

1ej. 165

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL



BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

**JUS SANGUINI COMO ATRIBUTO DE LA
NACIONALIDAD**

T E S I S

Que para obtener el título de:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
ALFONSO GONZALEZ ESPINOZA

México, D.F.

1982



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

C A P I T U L A D O

I NACIONALIDAD

- a) Concepto
- b) Antecedentes Históricos ✓
- c) Concepto Sociológico ✓
- d) Concepto Jurídico ✓

II JUS SANGUINI

- a) Concepto
- b) Antecedentes Históricos
- c) Origen de Lazo de Sangre -

III JUS SOLI

- a) Concepto
- b) Evaluación en el Der. Patrio
- c) Del territorio

IV JUS OPTANDI ✓

- a) Noción
- b) Antecedentes Históricos
- c) Clasificación
- d) Voluntarias e Involuntarias

V CONCLUSIONES

P R O L O G O

En el curso de este trabajo, observaremos que en la nacionalidad y dentro del devenir histórico, se han formulado una serie de teorías y llevado a cabo una serie de -- prácticas, de las cuales no se ha llegado a unificar un -- criterio internacional.

Sin embargo, en la mayoría de las legislaciones, la nacionalidad de origen se ha atribuido con los criterios del Jus Sanguini ó del Jus Soli; así mismo, cuando se os - tentan dos ó más nacionalidades, se ha aplicado el Jus Op - tandi.

Veremos que uno de los argumentos básicos para la - atribución de la nacionalidad, lo ha sido el Jus Sanguini. en su aspecto sociológico, donde los sujetos se van a ver influenciados básicamente en las costumbres, idioma e ideo sincracia de cada estado.

Con este trabajo, sólo hemos perseguido el objeto - de exponer los principios y sistemas discutidos en la doctrina y seguidos en la práctica, en su afán de resolver ya de una manera u otra, los serios problemas que plantea una polémica sobre la atribución de la nacionalidad, aportando en él nuestra convicción en pro del Jus Sanguini.

C A P I T U L O I

NACIONALIDAD

a) Concepto.-

En concepto de J. P. Niboyet; la nacionalidad define como " El vínculo político y jurídico que relaciona a un individuo con el Estado". (1)

Miaja de la Muela, expresa que la Nacionalidad consiste en "Un vínculo entre una persona y una organización política, productor de obligaciones jurídicas y derechos subjetivos recíprocos". (2)

Sobre este concepto de Nacionalidad, el clásico y más difundido es el de J.P. Niboyet, adoptado por varios autores con ligeras variantes.

Ahora bien, de aceptar el concepto anterior de Niboyet, en realidad tomaríamos partido a priori en una cuestión que empezamos a analizar, ya que Niboyet otorga a la Nacionalidad la calidad de vínculo político, provocando una confusión con el concepto de ciudadanía, en la que siempre se da una vinculación política.

(1) Niboyet, Jean Paul. Principios de Derecho Internacional Privado. Editora Nacional, S.A. México, 1951, Pag. 77.

(2) Miaja de la Muela, Adolfo "Derecho Internacional Privado" 3a. ed. Atlas, 1963 X. II, P. 7

En la Nacionalidad no existe, necesariamente, ese lazo político, ya que ciertas personas físicas, no ciudadanas, carecen de vinculación política y, sin embargo, tienen Nacionalidad, por ejemplo: Los menores de edad, que no tienen derechos políticos.

De cualquier forma, en la actualidad el término de Nacionalidad o el de ciudadano han subsistido y, para ambos, se ha precisado su alcance de manera que ya no se presta a confusión, puesto que es evidente que todo ciudadano miembro de una comunidad, deberá ser nacional de ella pero no todo nacional necesariamente debe ser ciudadano, ya que éste último implica una cualidad del individuo que tiene, fundamentalmente, efectos políticos y, en cambio, por lo que se refiere a los efectos de la nacionalidad, puede afirmarse que en un sentido muy amplio, éste se identifica más plenamente con la relación del todo y la parte, es decir, que existe la

ciudadanía como una parte del todo que sería la nacionalidad.

Dentro de la definición de Nacionalidad, independientemente de la que se adopte, se nos ofrece una dualidad de aspectos, a saber: como cualidad, puede considerarse el status personal del individuo, status que puede ser jurídico o natural y que deriva del ordenamiento que rige a la comunidad o agrupación político-jurídica a que pertenece el individuo.

Como una vinculación, es el lazo de unión - existente entre la persona y la organización política o el grupo de personas que están en contacto con el individuo. Entre las organizaciones políticas relacionadas con el vínculo de Nacionalidad se debe mencionar al Estado como elemento primario y al Estado Federal, en la que aparece otra nacionalidad, en este sentido considerada.

Otra duplicidad que surge del Estado Federal, origina el problema de establecer qué Nacionalidad es la que debe considerar como primaria, obviamente en el terreno doctrinal, puesto que es una realidad que el pacto federal resuelve.

La otra parte de éste vínculo, lo constituyen las personas morales, respecto a éstas no podemos dejar de abordar la gran polémica que se ha suscitado para subsistir, dentro de la definición, la vinculación política a la que nos hemos referido.

Arjona Colomo sostiene que la vinculación política supone....."La participación en el alma de la patria"..... Las personas morales ostentan nacionalidad y no participan en el alma de la patria, en stricto sensu. (3)

Una persona originaria de un Estado e identificada con el concepto de Patria, por razones sentimentales

(3) Arjona Colomo, Miguel Derecho Internacional Privado Pág. 16 y 17

tales, participaría en el alma de la patria, pero podría suceder que hubiese adoptado una nacionalidad distinta - por conveniencia material y no de tipo espiritual o subjetivo, lo que ha ocurrido frecuentemente.

Por otra parte, el concepto vínculo jurídico es demasiado amplio puesto que hay vinculación jurídica entre un individuo y el Estado cuando se establece un im puesto, cuando se celebra un contrato de compra-venta, - cuando se otorga una concesión, cuando se impone una pena, etcétera. Como género próximo es útil hablar de un enlace jurídico entre individuo y estado en el fenómeno de la nacionalidad, pero faltaría la diferencia especifica que separa la Nacionalidad de otras vinculaciones jurídicas que engendran derechos y obligaciones.

La vinculación jurídica, lógicamente, se establece entre personas y sería irracional fijar un lazo -- jurídico entre Estado y cosas. No obstante, es posible

establecer una vinculación jurídica entre personas físicas o morales y el Estado, derivadas de que ciertas cosas se consideren pertenecientes al Estado, vgr., el nacimiento a bordo de un buque nacional, la importación de artículos extranjeros o la exportación de objetos nacionales. El individuo nacido en una embarcación mexicana se reputa, jurídicamente por este hecho, como mexicano por nacimiento. Surge aquí una vinculación jurídica entre una persona física y el Estado derivada de la atribución de una cosa al Estado al hablarse de "buque mexicano".

Observando en este ejemplo la doble acepción: La nacionalidad ficta, derivada de la propia vinculación entre el buque y el Estado y el reconocimiento universal del Estado como un todo generador de nacionalidad.

De una manera originaria o derivada es un --
agregado que permite incluir dentro de la definición --

una característica actual inherente a la nacionalidad.

Al respecto, al examinarse brevemente la noción de nacionalidad de las personas jurídicas, no podemos dejar de consignar la gran polémica que se suscita a su derredor, ya que la definición constituye un intento de englobar la nacionalidad que se le atribuye a las personas físicas, a las jurídicas y a las cosas.

En relación a las personas físicas, podemos decir a grosso modo, que son susceptibles de imputárseles una nacionalidad que dado el caso; puede ser originaria o adquirida.

Podemos ver que existen, principalmente, dos formas para la atribución de nacionalidad, éstas son:

a).- La Nacionalidad de Origen. También se le conoce como nacionalidad originaria, esta nacionalidad es la que data desde el nacimiento del individuo.

b).- La Nacionalidad Atribuida. Conocida co-

no secundaria, se adquiere con posteridad al nacimiento del individuo. Puede ser por naturalización, o bien, - por atribución automática.

La nacionalidad que se adquiere desde el momento del nacimiento, tendrá que ser voluntariamente renunciada para el caso de optar por la otra forma de -- atribución: La naturalización.

Sobre el concepto de naturalización, existe - una misma idea de esencia, aunque los autores lo han expresado de diversas formas, creando con esto ciertas diferencias.

J.P. Niboyet dice: "En la concesión de la Nacionalidad al extranjero que la solicita". En cambio, - Miaja de la Muela opina: "La adquisición de una Nacionalidad distinta a la originaria". (4) (5).

Manuel J. Sierra opina: "Es el acto de soberanía por el cual un estado admite a un extranjero en el

(4) Niboyet, Jean Paul, op. cit. p. III

(5) Miaja de la Muela, Adolfo, op. cit. p. 38

número de sus nacionales". (6).

Alcorta expresa: "Es el acto por el cual un -- individuo adquiere una nueva personalidad, abandonando -- la que tiene en el momento en que el acto se efectúa." (7)

En las anteriores definiciones puede apreciarse que se hace referencia a la naturalización como un acto en el que, por una parte, se supone la existencia de voluntad por parte del individuo para la adquisición de la nueva nacionalidad y, por otra, el otorgamiento que -- hace el estado y que el sujeto acepta libremente.

Podemos entonces afirmar en forma general, que la naturalización es el acto por el cual los individuos, ya sea en forma individual o colectiva, adquieren la nacionalidad distinta a la que poseen.

Por otro lado, una vez hecho un breve análisis de la naturalización y volviendo al tema que nos - - -

(6) J. Sierra, Manuel. "Tratado de Derecho Internacional público". 3a. Ed. México, 1959. p. 239.

(7) Alcorta, Anancio. "Curso de Derecho Internacional -- Privado". 2a. Ed. Buenos Aires, 1927.

ocupa, hemos observado que la expresión Nacionalidad es de cuño reciente; el compendio histórico de la humanidad nos permite efectuar una recopilación de elementos de ligamen jurídico con base a una comunidad, fenómeno del antiguo Derecho romano.

En la antigua Roma, dada la importancia que tenía la constancia de la ciudadanía, Marco Aurelio ordenó a los ciudadanos que declararan el nacimiento de sus hijos dentro de cierto término.

En cuanto a la manera de llegar a ser ciudadano romano por causas posteriores al nacimiento, los esclavos lo lograban cuando habían sido manumitidos regularmente por un amo romano, toda vez que, en un principio, la nacionalidad del patrón se comunica de pleno derecho al liberto. Con respecto a los hombres libres, no adquieren la calidad de los comicios, concesión que podía comprender todas las ventajas de la ciudadanía;

se daba al individuo y en ocasiones se extendía a su mujer e hijos.

Los ciudadanos romanos se regían por el Derecho civil romano por cuanto a sus personas y bienes, - - mientras que los extranjeros estaban sujetos al jus gentium. Entre los mismos extranjeros había distinciones, según a la nación a la que pertenecieran, si Roma había concertado un tratado, tenía derecho a reclamar la protección de los tribunales romanos, caso contrario no gozaban de éste privilegio.

En el crepúsculo del Imperio Romano los invasores asimilaron gran parte del Derecho Romano pero algunos pueblos, como el Germano, ya llevaban de sus propias Instituciones la idea de la filiación a una determinada tribu, derivándose así el origen de los sujetos como elemento de atribución.

A la integración de la nueva sociedad europea

basada en el feudalismo, deviene también un cambio de la materia "nacionalidad"; surge un lazo que ya no es fundamentado en líneas de sangre sino en la consideración de que el hombre es un accesorio de la tierra, del señor feudal. El vínculo es en ésta época de carácter perpetuo, el súbdito carece de una voluntad capaz de modificar su status. Solo si el soberano está de acuerdo, podrá el sometido variar su nacionalidad y bajo específicas y severas medidas y condiciones.

En ésta época tiene trascendencia la nacionalidad como punto de conexión, en relación con la extraterritorialidad de las normas jurídicas.

En América, el código de Sánchez de Bustamante, se erige como un criterio general, cada estado, aplique su propio derecho a la determinación de la nacionalidad de origen de toda persona física o moral y de su adquisición en el caso de la doble nacionalidad que se hayan

realizando dentro o fuera de su territorio, cuando una -
de las nacionalidades controvertidas sea la de dicho es-
tado. (8).

b) Por lo que hace a la legislación mexicana, es
conveniente un análisis que nos permita ver la posición
que ha adoptado el país en su devenir histórico.

El Papa Alejandro VI, en Bula cuatro de mayo -
de 1493, de propia Autoridad, donó a los reyes de España
todas las Islas firmes halladas y que se descubrieran --
hacia el occidente; notificó a los pobladores de que el
Rey la Reina de España eran dueños y señores de los te -
rritorios referidos y los requirió para que reconocieran
a la Iglesia por señora y Superiora del mundo y el Papa
en su nombre, advirtiéndoles que de no reconocerlo así -
les declararfa la guerra.

De ahí nace un trato distinto entre nacionales
y extranjeros, aplicándose en la legislación españo - -

(8) Sánchez de Bustamante y Sirven, "Manual de Derecho -
Internacional Privado". 2a. ed. La Habana, Cuba, Ca-
rasa y Cia. 1941.

la indiana concretada en la novísima recopilación de In dias. En dicha legislación no se llegó a aplicar una -
recla uniforme para establecer la nacionalidad, o para
declarar por natura a una persona según estuviera avecin
dada en España o en América. Este extenso territorio -
donado a la Corona lo cerraba celosamente para los ex -
tranjeros; el español podía viajar libremente a las In -
dias, en tanto que para el extranjero estaba vedado.

Dada entonces la necesidad de hacer una dis -
tinción, surge la elaboración de reglas que en alguna -
forma tratan de resolver el problema de la nacionalidad
de los presuntos viajeros al nuevo continente.

Para la concepción de las reglas, se presenta
con tres situaciones:

Los hijos de españoles nacidos en España, en
lo que definitivamente no hay duda alguna.

Los nacidos en España hijos de extranjeros y

la tercera situación que se presentaba, los nacidos en -
el extranjero hijos de padres españoles.

Para el segundo y tercer caso existe en la re-
copilación de Indias, expresamente en lo que se refiere
a América, la siguiente aseveración:

" Declaramos que cualquier hijo de extranjeros
nacido en España es verdaderamente originario y natural
de ella. Y mandamos en cuanto a ésto se guarden en las
Indias las leyes sin hacer novedad ".

Respecto al primer caso hubo pronunciamiento -
de prohibición para ocupar cargos o dignidades eclesiás-
ticas por parte de extranjeros.

La norma es clara, el nacido en España hijo de
padres Españoles, o a lo menos de padre español, es au-
ténticamente Español.

Para América, la regla se modifica según lo or
denado por la Recopilación de Indias, de modo que debe -

rían ser considerados como naturales:

a).- Los nacidos en España, aún siendo hijos - de extranjeros.

b).- Los nacidos en América, hijos de Españoles o de naturalizados.

c).- Los nacidos en América, hijos de extranjeros, a falta de regla especial se les aplicarán los principios del elemento territorial.

d).- Los indígenas, que no tenían calidad jurídica.

Así pues, hemos visto que la nacionalidad, sea cual fuera la clasificación jurídica, se ha dividido : - por nacimiento u originaria y la nacionalidad por naturalización.

Epoca Independiente. . .

En la primera Constitución Mexicana del 22 de octubre de 1814, en lo referente a la nacionalidad, se -

consigna en sus artículos 13 y 14, que todos los nacidos en América son ciudadanos de la misma, así como también los extranjeros a quienes se otorgue carta de naturalización.

Como antecedente de éstos artículos, es conveniente ver el edicto de Don Miguel Hidalgo y Costilla, - dado en la Ciudad de Guadalajara el 6 de diciembre de -- 1810 en el que se habla de la " Valerosa Nación América na....", la consideración de que el pueblo de la nueva - nación debía formarse por los nacidos en el territorio - que se trataba de substraer al dominio de España. (9).

Se dirige a sus conciudadanos y los llama "Amé ricanos" y los exhorta a no dejarse seducir por los opre - sores Españoles Europeos; frases elocuentes acerca de su clara noción de la nueva nacionalidad como"Veo que las naciones cultas como los franceses se gobiernan por franceses, ingleses por ingleses, ésto sucede en todas -

(9) Véase a Ernesto Higuera. Hidalgo. Colección Medallones Mexicanos, México, 1955 págs. 157 y 158.

las naciones del universo, me lleno de admiración y asombro al considerar que solo los americanos se nieguen ésta prerrogativa "....

Posteriormente al año de 1810 cuando se expidió el edicto de Hidalgo, encontramos el Plan de Iguala que nace a la culminación de la Independencia de México, fechado el 24 de febrero de 1821 y es firmado -- por Agustín de Iturbide. Para darnos una idea del sentimiento de unificación y la búsqueda de la desaparición de nacionales y extranjeros no haciendo alguna diferencia de los habitantes del país, mencionándolo al inicio del documento dice:

...."Americanos, bajo cuyo nombre comprendo no solo a los nacidos en América, sino a los Europeos, Africanos y Asiáticos que en ella residen, tened la bondad de oírme"....

Continúa, además, concretizando las ideas de

. la época, ideas que han sido reflejadas en la " Declaración Universal " de los derechos del hombre y del ciudadano, y plasmados en el artículo 12 diciendo : " Son -- ciudadanos idóneos para optar por cualquier empleo, todos los habitantes del Imperio Mexicano sin otra distinción que su mérito y virtudes"....

Como una necesidad de la época, consecuencia del momento histórico político, quedó obligado el país a optar por un sistema que atrajera a varios habitantes extranjeros para fortalecer el decaído espíritu de la - " Nación Mexicana ". El concepto claro de nacionali - dad sólo se bosqueja posteriormente en los tratados de Córdoba de 1821.

Podemos apreciar, hasta aquí, que no existe una absoluta precisión sobre cuál debe ser el criterio para la atribución de nacionalidad, sino que dadas -- .las circunstancias se opta por el sistema como base --

la residencia del sujeto en nuestro territorio y nó, -
en cambio, un sistema que tuviera como base el lugar -
de nacimiento de un individuo, porque ésto chocaría -
con las ideas de universalización tan en boga en ésa -
época en nuestro país.;

Con estas ideas, difícilmente podía exigirse
un concepto de nacionalidad, como ya lo hemos menciona
do en párrafos anteriores, éste aparece sugerido en --
los tratados de Córdoba del 24 de agosto de 1821, al -
contemplar la necesidad de obtener una patria, o sea,
de tener una nacionalidad determinada, el artículo 15
reza" toda persona que pertenece a una sociedad,
alterando al sistema de gobierno, o pasando el país a
poder de otro gobierno, queda en el estado de libertad
natural para trasladarse con su fortuna a donde le con
venga. En éste caso están los europeos avocindados en
la Nueva España y los americanos residentes en la pe -

nínsula: por lo tanto, serán árbitros a permanecer o a pedir su pasaporte, que no podrá negársele para salir del reino en el tiempo que se prefije...."

Con anterioridad a la Constitución Federal de 4 de Octubre de 1824, se había autorizado al Poder Ejecutivo para expedir cartas de naturalización en favor de los que la solicitaran, por decreto del 16 de mayo de 1923. Se comprueba la vigencia de este decreto en la proclamación con que se inicia la misma constitución cuando menciona "mexicanos" lo que quiere decir - que esta calidad ya había sido definida.

Como vemos, no hay mención expresa sobre los conceptos de nacionales y extranjeros, sino que la reglamentación de la nacionalidad se plasmaba en leyes secundarias.

La Constitución de 1924, en sus artículos 19 y 20, prevenían que para ser diputado se requería tener

por lo menos dos años cumplidos de vecindad en el estado que lo elige o haber nacido en él, de no ser así -- cuando menos ocho años había de tener vecindad en el estado y ocho mil pesos en bienes raíces.

Finalmente, según el artículo 76, para ser Presidente o Vicepresidente, se requería "ser ciudadano mexicano por nacimiento, de 35 años cumplidos al tiempo de la elección y ser residente en el país".

Leyes Constitucionales de 1836.

Las siete leyes constitucionales del 29 de diciembre de 1836, regulan con abundancia el tema de nacionalidad. La primera Ley Constitucional establece en el artículo primero.- "Son Mexicanos :

1.- Los nacidos en el territorio de la República, de padre mexicano por nacimiento o por naturalización.

2.- Los nacidos en país extranjero de padre

mexicano por nacimiento, si al entrar en el derecho de disponer de sí, estuvieren radicados en la República o avisaren que resuelven hacerlo, y lo verificasen dentro del año después de haber dado el aviso.

3.- Los nacidos en territorio extranjero de padre mexicano por naturalización, que no hayan perdido esta cualidad.

4.- Los nacidos en el territorio de la República de padre extranjero y que hayan permanecido en él hasta la época de disponer de sí, y dado al entrar en ella el referido aviso.

5.- Los nacidos en él, que estaban fijados en la República cuando ésta declaró su Independencia, juraron la acta de ella y han continuado residiendo aquí.

6.- Los nacidos en territorio extranjero que, introducidos legalmente después de la Independencia, hayan obtenido carta de naturalización, con los requisitos

que prescriben las leyes.

En el artículo 5° de esta primera Ley Constitucional, se establecen diversas causas de pérdida de la nacionalidad y el artículo 6° establece la posibilidad de recuperación de la cualidad del mexicano.

El artículo 7° establece los requisitos para ser ciudadano mexicano, observándose que de antiguo en nuestro medio y, por influencia de la Constitución de Cádiz de 1812, se establece una clara distinción entre mexicano y ciudadano mexicano.

Igualmente el artículo 12 de estas leyes referidas, declaraban que los extranjeros gozan de los derechos naturales y además de los que se estipulen en los Tratados, se les prohíbe la adquisición de propiedad raíz si no se naturalizan o se casa con mexicana y el traslado de la propiedad mueble, si no se cumplen los requisitos y se pagan las cuotas que establezcan las leyes.

Estas leyes constitucionales poco duraron en vigor ya que, en 1840, el país vuelve a los desórdenes políticos y por consiguiente a la anarquía. Santa Ana expide, el primero de agosto de 1842, un decreto en el cual se deja que los españoles, que residían en la República al declararse la Independencia, y quienes, por los tratados de Córdoba y el Plan de Iguala se consideraban como mexicanos, en libertad de renunciar, si así eran -- sus deseos, su calidad de ciudadanos mexicanos, para lo cual se les otorgaba un plazo de seis meses.

En el segundo decreto del propio Santa Ana, - 12 de agosto de 1842, se estableció una naturalización - mexicana oficiosa para aquellos individuos naturales de otras naciones que fueran admitidos por el gobierno al - servicio militar, por esta admisión se les consideraba - como mexicanos atribuyéndoles, en consecuencia, los dere - chos y obligaciones de éstos.

Independientemente del sistema de Santa Ana y

BIBLIOTECA CENTRAL

del sistema centralista establecido en materia de nacionalidad se distingue, primero, entre habitantes de la República, nacionales y extranjeros, y después entre mexicanos y ciudadanos mexicanos.

Posteriormente a esta etapa, se encuentran durante el segundo Imperio las llamadas bases orgánicas -- del 12 de junio de 1843, que se promulgaron y en su artículo segundo decía que" Son mexicanos :

1.- Todos los nacidos en cualquier punto del territorio de la República Mexicana, y los que nacieren fuera de ella de padre mexicano.

2.- Los que sin haber nacido en la República se hallaban vecindados en ella en 1821, y no hubieren renunciado a su calidad de mexicanos; los que siendo naturales de Centro América siendo territorio de la nación mexicana se hallaba en el territorio de ésta.

3.- Los extranjeros que hayan obtenido u obtuvieron carta de naturalización conforme a las leyes"....

En base a lo expuesto, no se nota una marcada diferencia que hiciera desfavorable la situación para el extranjero en la realidad en términos generales, tanto nacionales - como extranjeros gozaban de la igualdad y tenían los mismos derechos.

En el artículo anterior se aprecia, en su primera fracción, que en sentido literal quedan consagrados por igual, tanto el sistema de origen territorial como el de años atrás y que son los que continúan hasta la legislación de nuestros días.

La cuestión de nacionales y extranjeros, vino a definirse en la Ley Extranjería y Nacionalidad del 30 de enero de 1854. Es el primer ordenamiento especialmente destinado a reglamentar en forma completa el tema de la nacionalidad, la naturalización y la condición jurídica de los extranjeros.

Esta Ley fué abordada durante la administración del General Santa Ana, siendo de notar que esa ley

estuvo vigente poco tiempo, pues se dudó de su arraigo, siendo derogadas todas las leyes expedidas en esta administración, al triunfo de la Revolución de Ayutla.

A pesar de esa derogación, dicha ley se mantuvo en cuenta por algún tiempo sin que se citara expresamente, pero sí aplicándola en sus principios, como se -- puede observar en la Circular del 20 de febrero de 1861 expedida por la Secretaría del Estado y despacho de Justicia y en su carácter de ministro de Relaciones Exteriores contestando una consulta del gobernador de Veracruz respecto al régimen de extranjero.

De ésta forma llegamos a la Constitución de -- 1857 que fué la primera que reconociera los derechos del hombre como base y objeto de las Instituciones Sociales, igualando para el goce de esos derechos a los extranjeros con los nacionales, pues no hubo más diferencia que la del derecho de expulsar al extranjero pernicioso.

El artículo 1º de la Constitución de 1857 esta

blecfa que"todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que -- otorgue la presente constitución"....

El artículo 57 Constitucional de 1957, establece las causas por las que se pierde la calidad de ciudadano, pero no señala las causas de pérdida de la nacionalidad mexicana.

Citando al artículo 34 de dicha Constitución, en él se hace referencia a los ciudadanos mexicanos y -- conserva la diferenciación entre nacional mexicano y ciudadano mexicano, éste último es el mexicano que tiene derecho al disfrute de derechos políticos cuando entre otros requisitos posee la calidad de mexicano.

El artículo 30 establecfa quienes eran mexicanos:

- 1.- Todos los nacidos dentro o fuera de la República de padres mexicanos.
- 2.- Los extranjeros que se naturalicen confor-

me a las leyes de la Federación.

3.- Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República o tengan hijos mexicanos, siempre -- que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad.

Siendo una aberración de técnica jurídica, ya que antepone un hecho para que el vínculo entre nación e individuo exista, debe haber la compra de bienes raíces para la adquisición de la nacionalidad mexicana.

Ley Vallarta 1886.

El Congreso de la Unión, a iniciativa del entonces Presidente de la República, General Porfirio Díaz expidió el 28 de mayo de 1886, la ley que elaboró el -- Lic. Ignacio Luis Vallarta, sobre extranjería y naturalización, conocida como Ley Vallarta, en homenaje al jurista.

El objetivo fundamental de la Ley era reglamentar las bases constitucionales derivadas de los artícu -

los 30, 31, 32 y 33 de la Constitución de 1857, también la de complementar estos preceptos que estaban trancos - por falta de reglamentación. Esta ley, integrada por - cuarenta artículos y tres disposiciones transitorias, es ta dividida en cinco capítulos:

- 1.- De los mexicanos y extranjeros.
- 2.- De la expatriación.
- 3.- De la naturalización.
- 4.- De los Derechos y Obligaciones de los ex-
tranjeros.
- 5.- De las disposiciones transitorias.

Esta Ley Vallarta declara que los códigos civiles y de procedimientos civiles del Distrito Federal, debían ser aplicados en toda la Republica a los extranjeros, unificando así las legislaciones.

Afirma que solamente la Ley Federal pueda modificar o restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros.

Como podemos ver, esta ley posee tanto mayor perfección práctica como técnica jurídica que las antecesoras, por primera ocasión en nuestra legislación se precisa una verdadera reglamentación en lo que se refiere a nacionalidad y extranjería. En su artículo 1º que consta de doce fracciones, se establece" Son mexicanos:

1.- Los nacidos en el territorio nacional de padre mexicano por nacimiento o naturalización.

2.- Los nacidos en el territorio nacional de madre mexicana y de padre que no sea legalmente conocido, según las leyes de la República. En igual caso se considerarán los que nacen de padres ignorados o de nacionalidad desconocida.

3.- Los nacidos fuera de la República de padre mexicano que no hayan perdido su nacionalidad, si ésto hubiera sucedido, los hijos se reputarán extranjeros, pudiendo optar por la calidad de mexicanos, dentro del año siguiente al día en que hubieren cumplido 21 años, -

siempre que hagan la declaración respectiva ante los -
agentes diplomáticos o consulares de la República, si
residiesen fuera de ella o ante la Secretaría de Rela-
ciones si residiesen en territorio nacional. Si los -
hijos a que hace mención la presente fracción, si resi-
dieren en territorio nacional, y al llegar a la mayoría
de edad hubieren aceptado algún empleo público o servi-
do en el ejército, marina o guardia nacional se les --
considerará para tales actos mexicanos sin necesidad -
de formalidades.

Cabe mencionar que en este último párrafo se
nota que es muy similar a uno de los decretos de Santa
Ana, del 12 de agosto de 1842, por el que se les consi-
derará mexicanos con derechos y obligaciones a las per-
sonas, aún siendo extranjero, que hayan servido al - -
ejército, marina, por lo consiguiente dicho párrafo de
la ley analizada se sale del margen constitucional.

Trigueros critica la Ley Vallarta en los siguientes términos :

...." trata de corregir el texto constitucional que juzga, no conforme a nuestra realidad, sino a los principios expuestos por los tratadistas cayendo -- con frecuencia en la inconstitucionalidad en muchos de sus preceptos y descuidando la realidad mexicana...."

Con el levantamiento del pueblo mexicano contra sus opresores, tomando las armas y después de muchos años de lucha sangrienta, se dió lugar al nacimiento de una nueva constitución, la del 5 de febrero de 1917, quedando plasmado en su artículo 30 el principio rector para el otorgamiento de la calidad de mexicano.

A diferencia de lo que ocurrió en la integración de la Constitución de 1857, el Congreso Constituyente de Querétaro ya discute el tema de la nacionalidad. Por lo tanto vemos ya un avance al ser mas realista.

Originalmente, el artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 - consignaba:

...." Artículo 30. La calidad de mexicano se adquiere por nacimiento o por naturalización :

I.- Son mexicanos por nacimiento los hijos - de padres mexicanos nacidos dentro o fuera de la Repú - blica, siempre que en este último caso los padres sean mexicanos por nacimiento. Se reputan mexicanos por naci - miento los que nazcan en la República de padres extran - jeros, si dentro del año siguiente a su mayoría de edad manifiestan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores que optan por la nacionalidad mexicana y comprueban ante aquella que han residido en el país los últimos seis años anteriores a dicha manifestación.

II.- Son mexicanos por naturalización :

a).- Los hijos de padres extranjeros los que nazcan en el país, si optan por la nacionalidad mexica-

na en los términos que indica el inciso anterior, sin haber tenido la residencia que se expresa en el mismo:

b).- Los que hubiesen residido en el país cinco años consecutivos, tengan modo honesto de vivir y obtengan carta de naturalización de la Secretaría de Relaciones :

c).- Los indolatinos que se avecinen en la República y manifiesten su deseo de adquirir la nacionalidad mexicana.

...." En los casos de estos incisos, la ley de terminará la manera de comprobar los requisitos que en ella se exigen...."

Sobre la constitución de 1857, destaca el - - acierto del Constituyente del 17, de distinguir con claridad entre los mexicanos por nacimiento y los mexicanos por naturalización, al dedicar la fracción I a los mexicanos por nacimiento, y la fracción II a los extranjeros naturalizados.

Como podemos ver, la primera parte de este artículo encuentra, en términos generales, apoyo en la relativa de la Ley Vallarta. Con la única excepción de -- que ésta otorgaba la nacionalidad mexicana a los hijos de mexicanos, ya estos por naturalización o por nacimiento, nacidos en el extranjero y la nueva reglamentación limitaba el otorgamiento de la nacionalidad mexicana a los nacidos en el extranjero de padres mexicanos -- por nacimiento. Por otro lado, debemos decir que, por lo que hace a la segunda parte de la fracción I, no encontramos antecedente mas cercano que la fracción IV -- del artículo I de las siete leyes Constitucionales de 1836 que ya analizamos.

En cuanto a la fracción segunda, se observa la continuidad de los procedimientos iniciados con la vida independiente del país, para otorgar la nacionalidad mexicana por naturalización.

Esta fracción, en su redacción original, con

templaba dos especies de naturalización: una ordinaria mediante la tramitación de una carta de naturalización ante la Secretaría de Relaciones Exteriores después de cinco años de residencia en el país, y la otra privilegiada para los indolatinos que se avecindaban en el -- país sin estipularse nada acerca de la mujer extranjera que contrae matrimonio con mexicano.

A efecto de señalar algunas de sus fallas y de comentar sus posibles fuentes y antecedentes mas -- cercanos, mencionaremos el texto del artículo 30 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, reformado en el año de 1934, contenido que ha estado -- vigente a la fecha.

Artículo 30.- La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización:

a).- Son mexicanos por nacimiento :

I.- Los que nazcan en territorio de la Republica, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

II.- Los que nazcan en el extranjero de padres

• mexicanos; de padre mexicano y madre extranjera, o de madre mexicana y padre desconocido, y

III.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanos sean de guerra o mercantes.

b).- Son mexicanos por naturalización.

I.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización y

II.- La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y tenga o establezca su domicilio -- dentro del territorio nacional.

Según se ve, se hace la distinción entre mexicanos por nacimiento y mexicanos por naturalización. Nos habla de aquellos que nazcan en el territorio de la República, sin hacer alguna distinción, ya que basta - que nazca un individuo dentro de los límites de soberanía del Estado Mexicano, aún por mero accidente en tránsito de los padres, para que una persona sin nexo algu-

no con las costumbres, ideosincracia, lengua, etc. de la nación mexicana, se les repute como nacional.

Respecto a la segunda fracción del apartado A, podemos hacer válidos los comentarios de la fracción anterior; la falla doctrinal de este precepto se concreta a contemplar "mexicanos" que mueren sin haber conocido la República Mexicana.

En cuanto a la fracción III, cabe hacer notar el argumento de la doctrina por el cual nacionales sólo son las personas, por lo que, no se puede hablar de aeronaves y embarcaciones mexicanas, pues caemos en lo anotoado, otorgar nacionalidad a quien por un hecho fortuito, nace en un transporte con tal o cual bandera de navegación.

En la fracción I del apartado B, se establece la nacionalidad mexicana por naturalización; adoleciendo de disciplina política, al otorgar en una Constitución Federal, personalidad a una Secretaría de Estado, debier

do haberse referido al Poder Ejecutivo en general, para que el titular de este, delegará en cualquiera de sus Secretarías, la expedición de las cartas de naturalización.

En la fracción II del apartado que comentamos si se toma en cuenta el factor del domicilio, el cual se debió considerar desde las fracciones anteriores.

Simultáneamente a esta reforma, se promulga la ley de Nacionalidad y Naturalización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero de 1934, la que sustituye a la Ley Vallarta; ampliando algunos aspectos de la Constitución, en términos generales, contemplándola y agilizándola, que hasta la fecha ha operado con gran regularidad y conciliando los intereses doctrinarios del Derecho Internacional Privado.

La Nacionalidad Mexicana en el Derecho Vigente.

a).- Tratados internacionales.

México suscribe el 26 de diciembre de 1933, en

Montevideo, Uruguay, una convención sobre Nacionalidad, con los países de Honduras, Estados Unidos de América, El Salvador, República Dominicana, Haití, Argentina, -- Venezuela, Paraguay, Panamá, Bolivia, Guatemala, Brasil, Ecuador, Nicaragua, Colombia, Chile, Perú, y Cuba : la - promulgó el 10 de marzo de 1936.

El objeto de esta convención fue evitar la do-
ble nacionalidad, a saber:

...."Artículo 1º- La naturalización ante auto-
ridades competentes de cualquiera de los países signata-
rios implica la pérdida de la nacionalidad originaria.

...."Artículo 2º- Por la vía diplomática se -
dará conocimiento de la naturalización al Estado del - -
cual es nacional la persona naturalizada...."

...."Artículo 4º- En caso de transferencia de
una porción de territorio de parte de uno de los Estados
signatarios a otros de ellos, los habitantes del territo-
rio transferido no deben considerarse como nacionales --

del Estado a que se transfiera, a no ser que se opten - expresamente por cambiar su nacionalidad originaria.

...."Artículo 5º- La naturalización confiere la nacionalidad sólo a la persona naturalizada y la pérdida de la nacionalidad, sea cual fuere la forma en que ocurra, afecta sólo a la persona que la ha perdido.

...."Artículo 6º- Ni el matrimonio ni su disolución afecta a la nacionalidad de los cónyuges o de sus hijos...."

Las demas disposiciones de la Convención se - refieren a la vigencia de la misma.

Como vemos en el artículo 1º, no está en total congruencia con la fracción I del artículo 37 constitucional inciso a) ya que este establece que la nacionalidad mexicana se pierde por la adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera.

En efecto, el artículo I del tratado en estudio hace perder la nacionalidad por la adquisición de -

una nacionalidad distinta sin distinguir entre adquisi
ción voluntaria y automática de la nacionalidad diferente
te; siendo que el precepto de la Constitución Mexicana
sólo contempla el caso de pérdida de la nacionalidad por
adquisición voluntaria.

En el caso del artículo 2º, se contempla la -
disposición que permite al Estado de la Nacionalidad origi
naría tomar conocimiento de que sus nacionales han ad-
quirido otra nacionalidad. En virtud de esta disposición
el estado mexicano podría estar en condiciones de saber
de la adquisición de una nacionalidad diferente por un -
mexicano, y de ser voluntaria esa adquisición, acarrearía
la pérdida de la nacionalidad mexicana.

Referente al artículo 4º, creemos que muy - -
conveniente ya que elimina casos de doble personalidad,-
de las personas que habitando un territorio transferido,
adquieren la nacionalidad del país anexante conservando

la nacionalidad anterior.

En cuanto al artículo 5°, y basándonos al artículo 43 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, México se reserva, de este dispositivo ya que los efectos de la naturalización en los hijos menores está sujeta al ejercicio de la patria potestad.

Por último en el artículo 6°, de este Tratado Internacional México también se reserva en relación con este precepto, ya que el artículo 30 Constitucional, - inciso B) fracción II, le da a la mujer extranjera, que contrae matrimonio con mexicano y fija su domicilio en territorio nacional, la nacionalidad mexicana por naturalización.

En la misma fecha, en Montevideo, Uruguay, los países ya mencionados conjuntamente con México, suscriben la "Convención sobre Nacionalidad de la Mujer", promulgándose el 1° de marzo de 1936.

- Siendo que nuestro país tiene bien cimentado prestigio de ser respetuoso en el cumplimiento de sus compromisos internacionales y referente al artículo 20 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización que a la letra dice " La adquisición de la nacionalidad mexicana del marido, posterior al matrimonio concede derechos a la mujer para obtener la misma nacionalidad, siempre - que tenga o establezca su domicilio en la República Mexicana y lo solicita expresamente ante la Secretaría - de Relaciones Exteriores hará la declaratoria correspon-diente.

En este compromiso internacional se planteaba la disyuntiva de reformar la ley para eliminar todas -- las distinciones basadas en el sexo de la persona salvo la reserva del artículo 20, se optó por la reforma al - Derecho Interno.

En el Derecho Interno, de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Mexicana la convención

sobre Nacionalidad de la Mujer tiene una jerarquía inferior al artículo 30 Constitucional.

b).- Normas Jurídicas Constitucionales.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 30, 33 y 73, fracción XVI - perfilan los rasgos fundamentales de la Nacionalidad mexicana.

El Congreso de la Unión expidió la actual ley de Nacionalidad y Naturalización en enero de 1934, ya comentada en términos generales. El texto de este artículo fue reformado el 18 de enero del mismo año, un día antes de la expedición de esta ley.

1) Concepto Sociológico.

Para ubicar el concepto de nacionalidad desde el punto de vista sociológico, ya que ha sido tradicionalmente contemplada, bajo una perspectiva jurídica, como una relación de derecho que vincula a un individuo; -

se le ha enfocado como un lazo de órden espiritual, que surge dentro de la colectividad y por el que la persona intuitivamente se identifica con el grupo al que se le ha denominado "Nación".

Al darnos una acepción diferente de nacionalidad Pérez Verdía, la ha definido sociológicamente al decir " es el sello especial que la raza, el lenguaje, el suelo, el clima y las tendencias naturales imprimen a la individualidad humana, hasta hacerla agrupar en diversos Estados" (10). Igualmente H. Capitán nos habla sobre el concepto diciendo "La nación es un grupo de hombres - que habitan generalmente un mismo territorio que tiene - cierta unidad de raza, de idioma y de religión, creándose las aspiraciones, tradiciones y recuerdos comunes que se caracterizan por un deseo de vivir colectivamente. (11).

Eduardo Trigueros hace alusión a ese concepto

(10) Pérez Verdía, Tratado Elemental de Derecho Internacional Privado. México, 1908, pag. 70.

(11) Trigueros A. Eduardo, la Nacionalidad Mexicana, publicación de la Escuela Libre de Derecho, México, -- 1940, Serie B, vol. I pag. 5.

sociológico de nacionalidad y nos expone que es "un -
vínculo natural, que por efecto de la vida en común y
de la conciencia social, idéntica, hace al individuo
miembro del grupo que forma la nación. En opinión de
Pascual Estanislao Mancini "En una sociedad de hombres
y de lenguas lleva a la comunidad de vida y de concien-
cia sociales. (12) , (13).

Gumplowies y Cornejo consideran : "Que exis-
te una nación cuando se encuentra un grupo numeroso de
hombres unidos sólo por vínculos naturales de la comu-
nidad de vida y conciencia social".

Por lo anterior expuesto, podemos conside -
rar que para la existencia de una nación, es condición
principal la existencia de un grupo de hombres unidos
por lazos naturales en un grupo social. "

(12) Trigueros A. Eduardo, la Nacionalidad Mexicana, pu-
blicación de la Escuela Libre de Derecho, México,
1940, serie B vol. I pag. 5

Trigueros A. Eduardo, la Nacionalidad Mexicana, -
Editorial Jus. México, 1940, pag. 11.

(13) Mancini Pascual Estanislao, Discurso pronunciado
en la Universidad de Turín, Italia. reimpresión en
su Diario Internazionale. Prevencioni, 1873.

Con la característica de nación, si este tiene la fortuna de constituirse en Estado ya que en el Estado existen diferentes grupos sociales o no, que integran naciones distintos, desde el punto de vista sociológico habrá dos nacionalidades distintas: la sociológica y la jurídica. La sociológica que enlazará a los sujetos identificados espiritualmente entre sí a través de su pertenencia al grupo social "Nación" y la jurídica que los relaciona jurídicamente con la comunidad de hombres a la que se denomina Estado.

Ahora bien, como consecuencia de los puntos anteriores, la nacionalidad es el resultado de una comunidad que se da en un territorio con un grupo de hombres - con objetivos comunes como la adaptación a su medio ambiente, la lucha para su defensa y subsistencia como pueblo, al establecimiento de una forma de gobierno conveniente. Todo esto acarrea cierta unificación entre los -

BIBLIOTECA CENTRAL

individuos de la nación que existan sentimientos y aspiraciones, costumbres comunes que forman en los individuos propios de dicho territorio una conciencia de grupo y un deseo de superación y el engrandecimiento del pueblo al que pertenecen.

Concepto Jurídico:

Como ya lo dijimos en puntos anteriores la nacionalidad desde el punto de vista jurídico, es la resultante de normas de derecho y éstas a su vez son productos del Estado, por lo que se hace necesario recurrir a la teoría del Estado, para explicar brevemente su origen, y la forma en que surge.

Comentando sobre la teoría del Estado Jellinek afirma que " Estado es la agrupación de hombres sedentarios con un poder de mando originario " bien sabemos que la existencia del Estado está condicionada a la aparición de los elementos constitutivos que Pueblo, Te --

. rritoriõ y poder.

Como dice Jellinek la población del estado lo forman los hombres que pertenecen a éste. Desde el punto de vista jurídico la población tiene un doble papel va que puede ser considerado como súbdito y ciudadano, según consideración de J.J. Rousseau. (14).

Se considera que la población asume un papel de súbdito cuando se halla sometido a la autoridad política, formando el objeto del ejercicio del poder: no así cuando asume el papel de ciudadano en la cual participa de la formación de la voluntad y son en consecuencia sujetos de la actividad del estado.

De todo lo anterior se puede desprender que la nacionalidad consiste en: "El atributo jurídico que va a señalar al individuo como miembro del pueblo de un estado.

(14) Jellinek, G. Teoría Gral. del Estado. México, 1958, 2a. Ed. pág. 147.

En el concepto jurídico de la nacionalidad se tiende a fomentar la igualdad de los nacionales haciendo abstracción de los caracteres materiales que diferencian a la población para así obtener la unificación del elemento humano "población" imprescindible para que el estado pueda ser tal en la comunidad de países.

Luis A. Rábago agrupa en dos sectores las definiciones de Nacionalidad: uno en la que la nacionalidad deriva de una comunidad de hombres de tradición, origen y costumbres con tradición, origen y costumbres iguales, a que la nacionalidad es irrenunciable, el sujeto no puede, aunque así lo desee, despojarse de los atributos del grupo social y otro en el que la nacionalidad es más subjetiva, depende del sentimiento de los hombres, quienes en todo caso por razones afectivas, pueden variar su nacionalidad no depende de un fenómeno social sino de un ordenamiento jurídico que puede tomar en cuenta la voluntad del sujeto. (15).

(15) Rábago A. Luis. Inmigración y Extranjería. Quito, -- Ecuador, 1949, pags. 23 y 24

Por lo tanto si se adoptara el concepto sociológico de nacionalidad en lugar del concepto jurídico sería imposible permitir cambiar de nacionalidad por voluntad de los sujetos, pues si el sujeto ya se vió influido en sus costumbres, en su acento, en su apariencia etc., por el grupo de que forma parte, toda variación a su nacionalidad sería artificial y no natural. En cambio, el concepto jurídico de nacionalidad pueda darle a grupos sociales heterogéneos la homogenidad y cohesión que les haga falta para presentarse unitariamente por que será nacional de un estado independientemente de que los grupos sociales sean disímbolos.

De todo lo anterior puede desprenderse que la nacionalidad consiste en: "El atributo jurídico que va a señalar al individuo como miembro del pueblo de un estado". (16).

En materia de nacionalidad se han podido distinguir, fundamentalmente, la existencia de las siguientes

(16) Niboyet J.P. Principio de Der. Inter. Privado. México, 1974.

tes reglas :

- a).- Toda persona debe tener una nacionalidad - y sólo una.
- b).- Toda persona desde su origen, debe tener una nacionalidad.
- c).- Cada Estado determina soberanamente quiénes son sus nacionales.
- d).- Puede cambiarse voluntariamente la nacionalidad con la aceptación de un nuevo Estado.

la.- Toda persona debe tener una nacionalidad.

A partir de la nacionalidad se derivan una serie de consecuencias consistentes tanto en derechos como obligaciones con respecto al estado, así como también la resolución de conflicto de leyes. Este principio no se da siempre en forma regular, es decir, existen los casos que salen de la regla como son los siguiente :

- a).- Individuos que no tienen ninguna nacionalidad.

b).- Individuos que tienen varias nacionalidades.

Aunque parece difícil creer que existan individuos sin ninguna nacionalidad ya que se piensa que todo individuo guarda un lazo de unión no sólo de origen por el lugar en que se nace, sino por el de sus progenitores el caso de los individuos sin nacionalidad en el pasado, se presentaba con mas frecuencia y en la actualidad se puede considerar que es casi inexistente pero no imposible y sigue presentándose aún cuando se trate de un número de casos mucho menor.

A los individuos que se encuentran en esta circunstancia se les denomina apátridas, y se encuentran en este caso las siguientes personas:

1.- Los nómadas o vagabundos que han perdido todo lazo de unión con su país natal y que además ignoran su origen y filiación.

Un ejemplo de éstos lo constituyen los Gitanos.

Bohemios, etc.,

2.- Los individuos que habiendo establecido su domicilio dentro de un territorio, quedan desprotegidos por que la ley de éste no lo absorbe.

3.- Los que han sufrido la pérdida de su nacionalidad ya en forma voluntaria o bien, como consecuencia de una sanción impuesta por las leyes de su propio país.

Por lo que toca a los que tienen varias nacionalidades, se debe principalmente a la adquisición, que hace una persona, de nacionalidad en diversos países, -- sin que estos tengan la preocupación de certificar que -- el individuo solicitante ha dejado de tener su anterior nacionalidad o que el sujeto no hace expresa renuncia de la anterior.

2a.- Aunque en la práctica, se tiene que algunas legislaciones se han preocupado por reglamentar la pérdida de la nacionalidad de sus habitantes desde antes, hasta el momento de la adquisición de una nueva.

2a.- Toda persona desde su origen debe tener una nacionalidad.

Esto como consecuencia del punto anterior, es in dispensable señalarlo, o sea que no sólo es importante que el individuo tenga nacionalidad para no ser un apátrida, - sino que también es imprescindible que la nacionalidad la - adquiera desde su origen, sin que por esto tenga que con- siderarse que la persona pierde su derecho a cambiar más - tarde su nacionalidad.

Es importante señalar que llegado el momento - - oportuno, la persona tiene el derecho a escoger la naciona- lidad del Estado que prefiera.

3a.- Cada Estado determina soberanamente quienes son sus nacionales.

Tanto la nacionalidad como la extranjería son re- guladas por la ley interna del estado. De modo que cuando se presenta un conflicto, es necesario recurrir tanto a la Ley Nacional como a la Ley del Estado del que proviene el-

extranjero, pero tratándose de la atribución de la nacionalidad, por ser un problema que compete al Derecho Privado de - cada país, en este aspecto la vigencia de la territorialidad es absoluta.

En todo los Estados, se admite la nacionalidad por naturalización imponiendo cada estado distintas condiciones para su adquisición. Pero no basta con la voluntad del individuo y su deseo de adquirir la nueva nacionalidad para que el estado se vea obligado a admitir al extranjero entre sus nacionales; la aceptación de los extranjeros, para que se - conviertan a nacionales, es un derecho soberano de los Estados.

4a.- Puede cambiarse voluntariamente la nacionalidad con el asentamiento de un nuevo Estado.

Antiguamente se pensaba que la dependencia del lazo nacional era perpetuo, ésto es, que la dependencia con el Estado no podía ser susceptible de modificaciones, en la ac - tualidad el Estado puede aceptar que sus nacionales lo abandonen.

C A P I T U L O I I

JUS SANGUINI.

a) .- Concepto.-

El Jus Sanguini es el derecho derivado de la sangre, que tiene un individuo para ostentar la nacionalidad de sus padres, sin importar el lugar de su nacimiento. Lo importante de sus padres en este sistema es considerar ante todo la raza y los lazos de sangre que se tiene con los progenitores por que de ellos depende la nacionalidad del nuevo ser, y, por consiguiente, ésto determinará la relación que va a guardar el nuevo individuo para con un determinado Estado.

Se han dado diversos argumentos para otorgar la nacionalidad al recién nacido y así vemos en el Jus Sanguini que es "razonable pensar que el recién nacido desea integrarse al Estado al que sus parientes pertenecen y obedecer a sus mismas leyes ya que estas convienen al niño como a sus padres porque están mode-

ladas teniendo en cuenta las cualidades y costumbres - constitutivas de la raza que este último ha transmitido con la vida"....(16).

Carrillo, señala como el argumento fundamental en pro del Jus Sanguinis el que los individuos deben seguir la nacionalidad de sus padres, para evitar la desintegración de la familia con sus funestas consecuencias. Dado que los hijos reciben de sus padres el amor a su Estado de origen, a su idioma, la identificación con las características intrínsecas de la tradición de ese estado y todas aquellas consideraciones - subjetivas que ligan a un individuo con el Estado del que son sus padres....(17).

Alcorta, piensa que no hay cosa más lógica y razonable que el recién nacido tenga la intención de integrarse al Estado al que sus padres pertenecen y por consiguiente obedecer las leyes que los rigen; es tam-

(16) Alcorta, Amancio "Curso de Derecho Internacional Privado" Tr. E. Zeballos. 2a. Ed. 1927 pag. 47

(17) Carrillo, apuntes de clase. México 1966, pag. 18

bien de suponerse que las leyes basadas en el Jus Sanguini, fueron realizadas tomando en consideración las casualidades y costumbres constitutivas de su raza y mentalidad que le ha sido transmitida por lo que las leyes convienen y benefician al pequeño, ya que por ley natural, el recién nacido está imposibilitado para manifestar su voluntad sobre la nacionalidad que deberá corresponderle. (18).

Por lo consiguiente, con el Jus Sanguini se atribuye al individuo desde su nacimiento la nacionalidad de sus padres o sea, la nacionalidad deriva del parentesco consanguíneo.

Otros autores como Weiss, coinciden en lo esencial con lo anterior, aunque sin dejar de reconocer la importancia que tienen otros criterios, resistiéndose a declararlo como único fundamento de la nacionalidad de origen, pensando que el lazo de la san -

(18) Alcorta, Amancio, op. cit. pag. 49

gre constituye una presunción de nacionalidad más congruente que lo que resulta del suelo, cuando esta presunción no descansa más que sobre la circunstancia - - accidental o fortuita de un alumbramiento en determinado lugar. (19).

Por otro lado, dentro de este sistema se enfrenta un problema cuando se trata de atribuir la nacionalidad a un hijo que no tiene padres con la misma nacionalidad entre ellos. Pero aún en este caso, el -- problema puede tener solución atendiendo en principio a la legalidad de la unión de la cual procede el hijo, ya que de aquí se derivará el reconocimiento y en consecuencia el ejercicio de la patria potestad.

Los partidarios de esta corriente argumentan además, que si los hijos no adquieren la nacionalidad de sus padres sería imposible la existencia del Estado. Pero también este sistema tiene como consecuencia en -

(19) Weiss, André "Manual de Derecho Internacional Privado" tr. E. Zeballos. 2a. Ed. 1928, pag. 47.

la práctica, errores que Arce señala, verbigracia: en los Estados que tienen una gran influencia de emigrantes, surge el problema de que al heredar los hijos la nacionalidad de sus padres aparecería que en un momento dado, dicho Estado tuviera un número considerable - inclusive mayor, sobre los nacionales propiamente dichos.

El lazo de la sangre tiene su primera expresión en las comunidades primitivas, es uno de los lazos mas fuertes y, al igual que el culto a los antepasados, ha influido en la unión de la humanidad.

Se ha dicho que las gentes, tribus y comunidades, en sí han prevalecido a través del mundo antiguo y moderno, en todos los continentes debido a estos lazos de unión, que son los cimientos en los que las sociedades primitivas se ha sostenido con su organización.

Como justificación al Jus Sanguini, se han esgrimido diversas razones, principales de las cuales desglosaremos a continuación, no sin dejar de insistir la presunción que determina la nacionalidad por la filiación, o sea aplicando el Jus Sanguini.

El Código Frances de 1804, se inclina por el elemento territorial, elemento que comentaremos a posteriori, sin dejar de introducir el Jus Sanguini, como se nota en el artículo 10 que expresa :

" Todo niño nacido de un frances en país extranjero es frances".

Como podemos observar con el advenimiento del Jus Sanguini en la legislación francesa, dejó sentir su influencia en los demás Estados Europeos, hasta llegar a alterar a este respecto el sistema del estatuto real por el estatuto personal.

Dicha evolución fue operando lentamente, pero

. llegó a predominar de tal manera que se presentó la situación de que toda Europa había adoptado el sistema, del suelo en que nacen, como elemento de atribución de la Nacionalidad.

Todo lo contrario sucede en los estados americanos y debido al deseo de su independencia, recién conquistada; y con el fenómeno de la inmigración esto provoca que se opte por el sistema territorial. Posteriormente fueron apareciendo constituciones americanas que sin abandonar el elemento territorial lo atienden y toman en cuenta las leyes de la sangre; pero esto se hace en casos expresamente determinados. Así, en los nacientes estados americanos, la adopción del elemento territorial, más que jurídico fué de orden político-social que influyó considerablemente en América e hizo contribuir en mayor número a las cargas sociales y radicaba en el territorio a los que forma-

ban un hogar, partiendo de ahí la labor proteccionista del Estado.

Manuel J. Sierra dice : "Todo individuo adquiere al nacer la nacionalidad de sus padres sin importarle el territorio de su nacimiento". Este sistema es seguido principalmente en Alemania y Austria. - Siendo su origen antiguo, es incorporado por primera vez en el Código de Napoleón". (20).

Otros autores estiman que las condiciones sociológicas se transmiten de padres a hijos, debido al lazo sanguíneo que los une y es por ello que se piensa que el hijo se sentirá con vinculación mayor - hacia la patria de sus antecesores; debido a la convivencia que con los padres se tiene en pleno seno familiar siendo que es más fuerte que la vinculación que se logre en el país en que nació.

Es conveniente señalar que esta opinión es

(20) Sierra J. Manuel. Derecho Internacional Público. 3a. Ed. México 1959, pag. 239'

digna de considerarse ya que las tradiciones, educación y otros factores que se adquieren en el grupo familiar determinan la inclinación del individuo hacia la patria de sus ancestros, siendo válido el argumento de que el individuo que sigue la nacionalidad de sus padres evita, en cierta forma, el desmembramiento de la familia.

Por otro lado y respetando en forma íntegra este criterio, encontraremos que habra extranjeros que, estando perfectamente identificados con la ideología del país en que reside, continúan eludiendo responsabilidades, tanto en el país de origen de sus padres como en el país en que residen.

Al respecto, Paul de la Padelle expresa : --
"El Jus Sanguini cae de generación en generación; siendo que en la primera generación puede decirse que la influencia de la familia es preponderantemente; en la

.segunda ha dejado de serlo, y en la tercera ha desaparecido". (21).

Esto será aplicable a los grupos de extranjeros que radican en determinado país, en el que logran una identificación casi absoluta.

Anteriormente a la reforma en el año de 1969, del artículo 30 Constitucional, este se pronunciaba - por el criterio del Jus Sanguini.

Así observamos: artículo 30.- La Nacionalidad Mexicana se adquiere por nacimiento o naturalización.

a).- Son mexicanos por nacimiento:

II.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano y madre extranjera, o de madre mexicana y padre desconocido.

En dicha fracción del artículo citado el hecho de que no se hace mención de que si sean hijos ma-

(21) Vease, Carrillo apuntes de clase, México 1966, -- pag. 32

matrimoniales o extramatrimoniales, se podra interpretar que se tomarán como mexicanos tanto a unos como a otros.

Por otro lado, encontramos que la parte final del artículo mencionado si enfoca la situación del individuo nacido de madre mexicana y padre desconocido nacido fuera de territorio nacional, en este caso se otorga sin más trámite la nacionalidad mexicana, con lo que resalta mas la observación legislativa en que se incurrió,

Eduardo Trigueros expresa, en síntesis, de ambos criterios y que a continuación transcribimos:

" La divergencia de criterio en la adopción de diversos sistemas para atribuir la nacionalidad, -- nos demuestra que al llevar a cabo dicha atribución, -- no debemos dejarnos guiar por el espejismo de las -- teorías mas o menos elaboradas, el problema de la atri

bución de la nacionalidad no sólo es un problema técnico si no que, como hemos dicho en su aspecto práctico, tiene la mayor trascendencia; es preciso ir al fondo - del problema, tomando en consideración, en orden de importancia, las diferentes fases que presenta, tratando de dar solución armoniosa, que puede resolver si fuera posible, todos los problemas simultáneamente y si no, cuando menos aquellos que representen un mayor interés para el estado, y procurando, cuando menos, no agravar aquellas dificultades que no sea posible subsanar; para ello, debe huirse de toda utopía, dejar a un lado - todos aquellos conceptos que no correspondiendo a la - realidad, no sólo son inútiles si no perjudiciales"(22)

Ahora bien, después de señalar los yerros en que se incurrió, transcribiremos el artículo 30 Constitucional vigente:

Artículo 30.- La Nacionalidad Mexicana se --

(22) Trigueros Eduardo, La Nacionalidad Mexicana.

México, 1940, pags. 36 y sigs.

adquiere por nacimiento :

II.- Los que nazcan en el extranjero, de padres mexicanos, de padre mexicano o de madre mexicana

Como un hecho relevante podemos destacar -- que, mediante la Reforma Constitucional, se eliminó la denigrante situación en la que se encontraba la mujer mexicana colocándole, por lo, tanto, en posición digna y en igualdad de condiciones respecto al varón, haciendo a un lado el paternalismo anacrónico que privaba.

También podemos señalar que Niboyet y Pillet dividen las legislaciones en cuatro grupos, a saber -- (23).

1.- Países que admiten únicamente el Jus Sanguini, que son casi todos los países Europeos.

2.- Países que admiten únicamente el elemento territorial, (Jus Soli) casi todos los países Americanos.

(23) Niboyet Jean Paulin. Principio de Derecho Internacional. Privado, 2a. Ed. Editora Nacional. México 1965.

3.- Países que admiten una combinación de -
los dos sistemas, con inclinación al elemento territo-
rial, destacando los Estados Unidos y la Gran Bretaña,
sin dejar de mencionar Bélgica, España, Italia, Suiza
y Polonia.

En México, regresando a nuestra Carta Magna
en el artículo 30, anotaremos que se pronuncia casi en
forma absoluta por el sistema del Jus Sanguini y el --
elemento territorial (Jus Soli) lo acepta en forma --
eventual, buscando evitar la posibilidad de que se pre-
senta la doble nacionalidad, esto es producto de la --
actitud del legislador mexicano quien auspicia un sis-
tema tan generoso, que sacrifica la coherencia que só-
lo puede proporcionar la homogeneidad sociológica. Ade-
mas, con la inclinación al Jus Sanguini, provoca la -
creación de una nacionalidad jurídica que se va trasmi-
tiendo con algunas lagunas legislativas dentro de la -

, realidad mexicana.

Como podemos ver, el enfoque más usual, dentro de la práctica de las naciones, va hacia la mezcla de ambos criterios en una proporción variable según sea el caso.

Sin embargo, dentro de la corriente doctrinaria del Jus Sanguini Arce opina que, en todo estado, la sangre debe ser la base del lazo político para la constitución de un estado ideal; pero con la práctica se ve que el Jus Sanguini es peligroso. (24).

Carrillo dice : "Todos los individuos deberían seguir, en principio, la nacionalidad de sus padres, a menos que el nacimiento de un sujeto en un estado corresponda a una situación de permanencia indefinida de sus padres en el territorio de dicho estado". (25).

Dentro de las corrientes que atacan al Jus -

(24) Arce Alberto G. Derecho Internacional Privado, -- 5a. Ed. Edit. V. de Guadalajara, Jal. 1965.

(25) Carrillo Jorge Aurelio, Apuntes de Der. Internacional Privado. Editados por la Universidad Iberoamericana. México. 1965. pag. 18.

Sanguini tenemos a Niboyet al decir que...."es claro - que la fuerza y permanencia de los vínculos de sangre y de mentalidad son esencialmente nacionales, pero también es evidente que los individuos educados fuera del país de sus padres pierden todo sentimiento nacional - si este ya no existe en su propia familia y que, por - lo tanto, su nacionalidad, si este ya no existe en su propia familia y que, por lo tanto, su nacionalidad, si así puede llamarsele, será de escaso valor"....(26).

A diferencia de lo anteriormente expuesto, - en un país como México en donde la emigración permanente no tiene de ninguna manera las proporciones de otros países, la fijación de un sistema de filiación para determinar de nacionalidad mexicana a los hijos de padres mexicanos ó de padre o madre mexicanos, nacidos en el extranjero, no persigue la intención de seguir controlan

(26) Niboyet Jean Paul. Principios de Derecho Internacional Privado. 2a. Ed. Editora Nacional. México, 1965.

do a sectores importantes de población emigrada. En realidad, la razón de peso para justificar la conservación de un Jus Sanguini activo es la de que, limitándose a una sola generación, sería injusto que mexicanos que, por diversas circunstancias nacen en el extranjero, no obstante estar totalmente identificados con nuestro país, y que después de reintegrarse a éste, fueran considerados como extranjeros.

C A P I T U L O I I I

JUS SOLI

a).- Concepto.-

En contra posición a los principios expues--
tos en favor del Jus Sanguini, para el Jus Soli resul-
ta preponderantemente fuerte el lazo del lugar donde -
se nace, sin importar, por el contrario, cual sea la -
nacionalidad de los padres del individuo que va a con-
figurar su propia nacionalidad.

Los defensores del sistema del Jus Soli, a -
diferencia de los defensores del Jus Sanguini, tienden
a fortalecer la nacionalidad estrechando la relación -
del individuo con el Estado y haciéndole más fuerte ya
que, al nacer un individuo, el territorio de un Estado
que lo protege y en el que puede desenvolverse y alcan-
zar una formación que ha sido influenciada por las cos-
tumbres y tradiciones del mismo, hace que la persona -
se identifique más sociológicamente hacia el territorio.

Por lo tanto, esta identificación es válida para la afirmación de la relación del individuo para con el Estado, pero también éste va a servir para que el Estado vea afirmada su supervivencia en cuanto al aspecto población.

Por otra parte, Alcorta nos dice: "Al no aceptarse la aplicación del Jus Soli, llegaría a realizarse en la formación de un Estado, el fenómeno de que hubiese una mayoría de habitantes sin vinculaciones políticas" (27).

Con esto, se reafirma por tanto el argumento de la necesidad de dar a un individuo por el lugar donde nace, ya que si sólo se siguiera el sistema del Jus Sanguini se puede dar el caso que se ha presentado en la práctica, consistente en que un individuo na

(27) Alcorta Amancio, Curso de Der. Internacioanl. -- Priv. B. Aires 1927 pag. 348.

cido de padres extranjeros ni siquiera conoce el país de donde provienen sus progenitores, y en cambio tiene una total identificación con el país en donde nace y se desenvuelve.

En la formación de un individuo, más que los lazos de la sangre influye en su carácter la educación recibida, así, defensores de este sistema afirman que las personas nacidas en un país, normalmente vivirán en él y adquirirán las costumbres, hábitos y formas de pensar de los habitantes de ese país y se harán semejantes, agregándose a su grupo. (28).

O sea que cuando el Estado adopta el sistema del Jus Soli, por el hecho de que un individuo nazca en su territorio, le va a otorgar a éste el derecho a la nacionalidad de dicho Estado y en consecuencia, la

(28) Arjona, Colomo Miguel, Derecho Internacional Privado. España 1954, pag. 19.

relación del individuo con el Estado, con quién guardará el vínculo porque crecerá y recibirá su educación, será más estrecha.

Por lo que toca a los individuos que alcanzan su mayoría de edad, tendrán derecho a optar por la nacionalidad que ellos elijan, no así por lo que toca a los infantes de padres extranjeros, en los que no sólo debe existir la imposición de la nacionalidad de éstos, si no que también deben tener el derecho a la protección del Estado en donde se nace, suponiéndose se que el individuo se ostentará y desarrollará en ese estado, existirá una vinculación real para con éste. No sucede lo mismo, en cambio, cuando un hijo de padres extranjeros nace por accidente en un país donde no se tiene la intención de una permanencia y se -

trate de una nueva casualidad de tránsito por ese territorio o algo semejante, en tal caso no será necesario invocar el derecho de nacionalidad puesto que no va a existir en forma real ninguna vinculación con ese Estado.

De todo lo anterior se desprende la importancia que tiene tanto uno como otro sistema. De modo que si en el Jus Sanguini, por ejemplo, se verían afectados algunos países que por su alto índice de emigración verían como sucesivamente prenda el vínculo con un gran número de sus nacionales que emigran, en consecuencia, tratan de preservar el vínculo otorgándoles protección en el extranjero a sus nacionales y a los hijos de éstos, a través de seguir considerándolos integrantes de su conglomerado.

Caso contrario sucede en los países que tienen un alto índice de emigración, países que al adoptar el Jus Soli, van engrosando las filas de sus nacionales con todos los individuos que nacen en su territorio aunque sean hijos de padres extranjeros, ante el peligro o la amenaza de que los propios nacionales pasen a formar un número menor en relación a los extranjeros.

De todo esto se deduce que tanto los argumentos en un sentido como en otro, son válidos y no puede menospreciarse este valor tratando de explicar estrictamente cualquiera de los dos temas.

Es necesario hacer la observación de que dadas las características tan especiales y diferentes en cada uno de los países, sera en base a sus propias ne-

cesidades y de acuerdo con sus propias legislaciones, -
que se podrá optar por uno de los dos sistemas, o por
los dos, pero respaldado siempre por la intención de -
beneficio mutuo entre el Estado, y el individuo por -
un lado y de beneficio social, por otro, Sánchez Bus -
tamante en relación a los dos sistemas opina en forma
general....” Que cada Estado aplique su propio derecho
a la determinación de la nacionalidad de origen a toda
persona individual o jurídica y de su adquisición, pér -
dida o reintegración posteriores, que se hayan realiza -
do dentro o fuera de su territorio, cuando una de las
nacionalidades controvertidas sea la de dicho Estado.-
(29).

Por otro lado, dentro de la legislación mexi -
cana, en la ley de Nacionalidad y Naturalización de --

(29) Sánchez Bustamante y Sirvén, Manuel de Derecho In -
ternacional Privado, 2a. Ed. La Habana, Cuba, 1941
pag. 12

1934, se advierte en la exposición de motivos, por --
cuanto hace a la determinación de la nacionalidad, --
que estuvo regida durante 79 años por la constitución
de 1857, ley de Extranjería de 1886 y la Constitución
de 1917, ordenamientos que adoptaron el sistema de -
filiación (Jus Sanguini) como base de la nacionalidad.
El sistema se juzga inadecuado, a nuestro medio y épo
ca, argumentándose en la exposición de motivos: "Al -
amparo de este sistema, los extranjeros, en gran núme
ro, se suceden de generación en generación, pretendien
do disfrutar de privilegios a que creen tener dere --
chos, siendo, en cambio, indiferentes a los progresos
de órden social y político, y un verdadero obstáculo
cuando dichos progresos significan un sacrificio ma -
terial". En cambio, se deja establecido que en países

como el nuestro de escasa población en relación con su territorio la política de fijar como base de la nacionalidad el origen territorial o nacimiento además de - las razones de carácter jurídico que la recomienda es un buen medio para vincular a nuestro destino a todos aquellos para quienes la vida en común debe crear iguales obligaciones.

La exposición de motivos, al fundar la adopción del Jus Soli, como base, también alude a la turbulencia social que en la formación de nuestro país dio lugar a daños a intereses materiales de quienes sólo - se preocupan por su propio bienestar, al amparo de una nacionalidad extranjera apoyada en el Jus Sanguinis, - hicieron reclamaciones a nuestros gobiernos a pesar de haber vivido en el país durante una o varias generacioo

nes.

En resumen, el cambio radical del Jus Sanguinis de la Constitución de 1857, de la ley de Extranjería y Naturalización de 1886 y de la Constitución de 1917 y en la ley de Nacionalidad y Naturalización vigente, tuvo su apoyo en los siguientes fundamentos:

1.- La escasa población de nuestro país en relación con sus territorio ;

2.- La necesidad de vincular a nuestro destino a todos aquellos que han vivido en nuestro país durante una o varias generaciones, disfrutando de todas las ventajas posibles, y que, sin embargo, para rehuir sus obligaciones y obtener indemnizaciones se amparan en su calidad de extranjeros.

3.- La política internacional del gobierno -

mexicano, antes de que la ley plasmara el Jus Soli, se inclinaba con claridad hacia la adopción del principio de territorialidad.

Es cierto que la adopción del Jus Soli por la legislación mexicana a partir de la reforma de 1933 a la Constitución de 1917 y a partir de la actual ley de Nacionalidad y Naturalización, no es única y absoluta, porque se conservo en cierta forma el Jus Sanguini pero, también es verdad que en un país como el nuestro que nunca ha tenido intereses hegemónicos en el extranjero, los intereses reales de nuestro país quedaron satisfechos eliminando una estirpe de extranjeros que no tenía razón de ser puesto, que de hecho tales extranjeros estaban materialmente vinculados a nuestra Nación al haber permanecido en territorio de la República du-

rante muchos años.

Los fundamentos del Jus Soli, esbozados en el análisis de la exposición de motivos, en conexión directa con los intereses nacionales, fueron producto de la experiencia por lo que su acierto está fuera de toda duda. (30).

En América podemos ver una situación favorable del Jus Soli, ya que la mayoría de los estados han establecido políticas similares en materia de nacionalidad.

Ampliando el párrafo anterior, veamos el problema conforme a lo preceptuado en la legislación de Uruguay:

En dicha legislación se otorga la nacionalidad por el solo hecho del nacimiento; cómo era de espe

(30) Arellano García, C. Derecho Internacional Privado pag. 128 Edit. Porrúa, México 1979.

rar, se han establecido excepciones necesarias para -
excluir de la regla general a aquellas personas que -
de ser consideradas nacionales por la única razón de
haber nacido en el territorio, no tenga otro antece -
dente de vinculación.

Se han aceptado dos excepciones a la nacio-
nalidad Jus Soli, a saber:

Primera.- Los hijos de extranjeros que se -
encuentren en Uruguay en servicio de su gobierno

Segunda.- Los hijos de extranjeros transedn
tes.

Con ello se busca no vincular de modo obli-
gatorio a personas que no lo deseen, por la simple --
circunstancia de haber nacido en ese territorio.

La palabra territorio, etimológicamente pro

viene del latín terra que significa tierra; también - se dice que deriva del verbo terrere, desterrar, esto es, significa la extensión comprendida de dentro de - ciertos límites de una ciudad o país.

Letelier define territorio como : (31).

" Aquella porción del globo terrestre donde vive un pueblo con personalidad internacional".

En nuestra Constitución se habla del territorio en los términos siguientes :

Artículo 42.- El territorio nacional comprende:

I.- El de las partes integrantes de la Federación.

II.- El de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos de los mares adyacentes.

(31). Letelier Valentin. Revista de Derecho, Jurisprudencia y Ciencias Sociales. Tomo 34.

III.- El de las islas de Guadalupe.

IV.- La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes.

V.- Las aguas de los mares territoriales, en la extensión y términos que fije el derecho internacional y las marítimas interiores, y

VI.- El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio derecho internacional.

Artículo 43.- Las partes integrantes de la Federación son los Estado de: Aguascalientes, Baja California, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco,-

Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas, -
Distrito Federal, Quintana Roo, y Baja California Sur.

Artículo 44.- El Distrito Federal, se com -
pondrá del territorio que actualmente tiene, y en el -
caso de que los poderes Federales se trasladen a otro -
lugar, se erigirá en Estado del Valle de México, con -
los límites y extensión que le asigne el Congreso Gene -
ral.

Artículo 45.- Los estados y territorios de -
la federación conservan la extensión y límites que has -
ta hoy han tenido, siempre que no hay dificultad en --
cuanto a esto.

Artículo 46.- Los estados que tuviesen pen -
dientes cuestiones de límites, les arreglarán o solu -
cionarán en los términos que establece esta Constitu -

ción.

Artículo 47.- El Estado de Nayarit tendrá la extensión territorial y límites que comprende actualmente el territorio de Tepic.

Artículo 48.- Las islas, los cayos y arrecifes de los mares adyacentes que pertenezcan al territorio nacional, la plataforma continental, los zóca -- los submarinos de las islas, de los cayos y arrecifes, los mares territoriales, las aguas marítimas interiores y el espacio situado sobre el territorio nacional, dependerán directamente del gobierno de la federación, con excepción de aquellas islas sobre las que hasta la fecha hayan ejercido jurisdicción los Estados.

El estado ejerce su soberanía dentro de su campo jurisdiccional con entera libertad; esto será --

para otorgarse la forma constitucional que considere -
conveniente o para legislar de acuerdo a esas normas -
constitucionales.

Fuera de sus límites territoriales, ejerce -
su soberanía en relaciones internacionales con otros -
estados.

El primer tipo es el que se conoce como so -
beranía, el segundo se refiere a la soberanía transeun -
te del Estado. Las leyes sobre nacionalidad constitu -
yen una manifestación de soberanía que ejerce el esta -
do dentro de su jurisdicción.

El derecho internacional ha considerado como
territorio otros lugares, por virtud de una ficción le -
gal, principio que en forma tacita se encuentra anexa -
do a la mayor parte de los estados del orbe.

Para efectos de la nacionalidad, tiene igual validez el territorio ficticio que el geográfico.

La soberanía es ejercida por el estado dentro de su territorio y de las colonias y posesiones que le pertenecen, también en las naves, de marina, de guerra y mercantes.

De aquí la prolongación del concepto territorio a las naves, sea cualquiera la porción de mar que surquen.

Independientemente de la forma de adquisición del territorio, que puede ser de modo originario o derivado, el territorio geográfico comprende el subsuelo, la tierra firme, los lagos y mares interiores, los ríos y canales, el mar territorial y el espacio aéreo territorial.

Efectuando un breve análisis del concepto territorio y analizando sus componentes podemos afirmar tal como es que :

a).- El subsuelo, es la tierra o espacio - comprendido bajo el territorio superficial.

b).- Tierra firme, es la superficie de tierra comprendida dentro de los límites del Estado.

c).- Lagos, son aquellas aguas dulces que carecen de comunicación con el mar común.

d).- Rios y Canales: pueden ser nacionales; internacionales

Los nacionales son de jurisdicción y exclusivo dominio de un estado, los internacionales son - aquellos que atraviesan por el territorio de varios estados ejerciendo, en consecuencia cada uno de esos

estados dominio y jurisdicción en la parte que les corresponde, los internacionalizados son aquellos que como ejemplo tenemos el danubio y el mar.

Por último y creemos el más importante, ya que sin distinguir nacionalidad, el mar no puede ser objeto de dominio especial, ni someterse a jurisdicción respecto de nación, por consecuencia alta mar no fija territorio alguno, para los efectos de adquirir una determinada nacionalidad ya que la nacionalidad del nacido en alta mar es determinada por la bandera de embarcación en que el nacimiento ocurre.

En los casos de nacimientos en alta mar, a bordo de embarcaciones menores o balsas, a causa de naufragios u otras semejantes, los así nacidos carecerían de nacionalidad; para subsanar el problema de

estos individuos creemos se le debería aplicar supletoriamente el Jus Sanguini, como sistema de nacionalidad de origen.

Ahora bien, al hablar de mar territorial, podemos observar que, es parte integrante del territorio geográfico de un Estado y determina, en algunos casos, la nacionalidad, salvo en aquellos que prevalece la ficción del territorio vgr. el nacimiento producido en un buque que navega en aguas territoriales.

Sobre el mar adyacente podemos afirmar que es la superficie de mar comprendida hasta una distancia determinada medida desde la línea de más baja marea y en cuya extensión el Estado ejerce su derecho de vigilancia, para objetos concernientes a la seguridad del país y a la observación de las leyes fiscales.

Como consecuencia, se desprende de lo anterior, el mar adyacente es un concepto diverso al de mar territorial y esta formado por parte de alta mar, y parte de mar territorial.

Por otro lado y con respecto al espacio aéreo, es aquel espacio atmosférico situado sobre la extensión de tierras, como parte integrante del propio estado incluyendo las aguas pertenecientes, comprendidas en un determinado territorio.

En cuanto al territorio ficticio, vemos que sin ser esencialmente territorio nacional, es considerado como tal en virtud de normas universalmente aceptadas por el derecho internacional y conocidas como de recho de extraterritorialidad.

Dentro de la posibilidad anterior encontra -

mos las naves y aeronaves mercantes o de guerra.

Respecto al párrafo anterior, es admisible -
que los buques posean una nacionalidad ya que enarbo -
lan y poseen matrícula y bandera de determinado país.

Para Niboyet, es discutible el otorgar una -
verdadera nacionalidad a un buque, puesto que el - - -
vínculo que se establece es entre estado y súbditos, -
no entre estados y cosas como lo es, indudablemente, -
un buque". (32).

En cuanto a las aeronaves, su nacionalidad -
les ha sido reconocida a través del convenio interna -
cional del 13 de octubre de 1919, en su artículo 60, -
a pesar de que Niboyet sostiene la misma postura a es -
te respecto, que la sustentaba en relación con los hu -
ques.

(32) Niboyet Jean Paulín, Principios de Derechos Inter
nacionales Privados. Tr. A. Rodríguez R. Ed. Na -
cional, Méx. 1951, pags. 80 y 33.

Manuel J. Sierra, quién afirma por la nacionalidad que se otorga por el lugar del nacimiento del individuo sin tomar en cuenta la nacionalidad de los padres, es el Jus Soli, considerándolo de origen feudal y con aceptación casi universal y es el reflejo de la tendencia a incorporar a la propia nacionalidad los elementos extranjeros. (33)

Este autor conceptúa los navios y las aeronaves en públicas y privadas, división que fue aceptada por México al formar parte de la Convención Panamericana efectuada en la Habana, Cuba, el 15 de febrero de 1928; en esta reunión se consideraban como "Aeronaves Públicas, las Navales y Militares, dedicadas exclusivamente a un servicio del Estado".

Comentario al margen, podemos resumir la con
(33) Sierra Manuel J. Derecho Internacional Público, -
3a. Ed. Méx. 1959.

troversía y la solución del espacio aéreo, tanto marítimo como terrestre, con la idea de que es común el -- criterio aceptado por todos los países de que el espacio aéreo, marítimo y territorial común a todos ellos puede ser recorrido por naves civiles como militares.

Pasando al estudio de la legislación mexicana con respecto al tema que nos ocupa, y conforme a lo dispuesto en la ley de Nacionalidad y Naturalización - Mexicana en vigor :

I.- Son mexicanos por nacimiento :

I.- Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la Nacionalidad de sus padres.

II.- Los que nazcan en el extranjero, de padre mexicano y madre extranjera, o de madre mexicana y padre desconocido.

III.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

Este artículo en sus párrafos I y III se inclina totalmente a favor del Jus Soli; ya que en el párrafo inicial se opone terminantemente al Jus Sanguini en su frase " sea cual fuere la Nacionalidad de -- sus padres".

En el artículo III en su párrafo final se refiere a la prolongación del territorio, por lo tanto, otorga la nacionalidad a los nacidos en naves marítimas o aéreas mexicanas.

Ahora bien, dentro de la nacionalidad adquirida, podemos contemplar que la mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y establezca su domicilio dentro de territorio mexicano puede solicitar

la nacionalidad mexicana. Esta, en caso de que se otorgue, puede seguir ostentándose aún después de la muerte del esposo. Dado el carácter del precepto, podemos ver una ligera inclinación hacia el Jus Soli.

Por lo consiguiente y comparando el precepto anterior con lo establecido en la ley de Extranjería y Naturalización de 1886, resulta :

En el segundo párrafo de la tercer alternativa que señala, que siendo hijos de mexicanos nacidos - en el extranjero, serán considerados como mexicanos, - siempre y cuando hayan residido en territorio nacional o prestado servicio en el ejército. Ya que se hace mención a la palabra "residido", como consecuencia, podemos interpretar que se fundamenta en el criterio del - Jus Soli.

Por último, el criterio por el cual los nacidos en el Extranjero pero que juraron el Acta de Independencia en 1921, si continuaron residiendo en México serán, mexicanos, nos da a entender que se da una tendencia al elemento territorial.

Dentro de nuestra reglamentación vigente, en su artículo 30, observaremos que casi es una copia - - fiel de la ley comentada.

Artículo 30.- La Nacionalidad Mexicana se adquiere por nacimiento o naturalización.

a).- Son mexicanos por nacimiento :

I.- Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres :

II.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano y madre extranjera;

o de madre mexicana y padre desconocido; y

III.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones mexicanas sean de guerra o mercantes

b).- Son mexicanos por naturalización :

I.- Los mexicanos que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de nacionalidad; y

II.- La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional

Dentro del apartado "A", los párrafos I y II se inclinan por el Jus Soli, no así el párrafo II que se comenta, establece el principio del Jus Sanguini, - El apartado "B", podría relacionarse al igual que en la ley mencionada, con el propio Jus Soli.

Resumiendo señalaremos respecto al apartado.

B que la adquisición de la nacionalidad, no operará - ipso facto, si no que el interesado deberá solicitarla en cada caso, a la Secretaría de Relaciones Exteriores, en los términos del artículo correspondiente, en este caso el 2º, fracción II, de la ley de Nacionalidad y Naturalización.

C A P I T U L O I V

JUS OPTANDI.

Jus Optandi. Si se parte de la base de que - tanto el Jus Soli como el Jus Sanguinis imponen una na cionalidad al recién nacido, que no esta en condicio- nes de expresar su voluntad de pertenecer a un país y que con el tiempo ese menor adquirirá capacidad relati va y podrá expresar su inclinación hacia cierto esta- do, debe admitirse, en concepto de los defensores del sistema de la opción, que el mayor de edad exprese su voluntad y esta será determinante para su nacionalidad definitiva.

En el sistema de la opción, cuyas caracterís ticas son necesariamente mixtas, el estado otorga una nacionalida de origen, bien con fundamento o en el - - Jus Soli, o con base en el Jus Sanguinis, o combinando ambos, pero el otorgamiento de esta nacionalidad es --

provisional hasta que el sujeto tiene la capacidad volitiva requerida por la ley para manifestar su voluntad de pertenecer a un país y, por tanto, para adquirir una nacionalidad en detrimento de la otra.

El tener derecho de optar por una nacionalidad, tiene la gran ventaja de que se resuelven los problemas de doble nacionalidad debidos al funcionamiento simultáneo en dos países de sistemas diversos de atribución.

En base a un principio jurídico consignado en el derecho internacional se establece que todos los individuos deben de tener una nacionalidad y solamente una. Esto nos conduce a aceptar el derecho de opción como una solución en ciertos casos al problema de las personas que poseen doble nacionalidad, cuando las cir

cunstancias orillan al individuo a elegir entre posi -
bles alternativas sin que haya, todavfa, atribución de
finitiva de ellas. (34)

Lessing la define :

"La opción consiste en una declaración unila -
teral del individuo dirigida a las autoridades compe -
tentes para su aceptación o recepción en el sentido de
adquirir o renunciar una nacionalidad.(35).

El anterior concepto nos dá una idea relati -
vamente clara en lo que consiste el derecho de opción
pero, también, nos deja entrever que se trata de un -
derecho condicionado, cosa que no sucede en todos los
casos en que se hace uso de este derecho. Es necesario
distinguir y precisar el concepto de opción para que -
no se confunda con una naturalización privilegiada, ya

(34) Vid Supra. pág. 2

(35) Lessing, Juan A. Problemas de Nacionalidad pág. -
51, Buenos Aires, Argentina, Ed. Tipográfica. - -
1946.

que la opción implica una renuncia a alguna otra nacionalidad que se ostente y elegir para acreditar la que más le convenga.

José Peré Rabuy en relación al derecho de -- opción afirma :

"La opción constituye una modalidad adquisitiva no originaria; presupone precisamente la extranjería del optante, que a virtud de dicho acto paso a adquirir con carácter no retroactivo una nacionalidad diversa de la de nacimiento"(36).

Aunque esta es una afirmación totalmente personal del autor, no es posible considerarla como cierta en el derecho internacional, debido a que no es verdad que siempre a partir del derecho de opción el individuo va a adquirir una nacionalidad que no tiene. -

(36) Peré Rabuy, José. op. cit. pág. 97

Por el contrario, se estima que la persona que de origen posee dos o más nacionalidades ejercerá su derecho de opción para elegir, de entre ellas, la que más le convenga seguir ostentando. Así vemos, se trata de una confirmación por un lado y la renuncia por otro de la nacionalidad que se posee.

El término opción proviene del latín; optio, onis que significa facultad de elegir. Consideramos -- que el derecho de opción es una facultad que tiene el individuo para elegir de entre una de varias nacionalidades, la que más convenga a sus intereses.

Este derecho personal en la práctica se presenta en dos aspectos, a saber :

---Puede estar establecido por el derecho interno de cada país, o bien,

----Puede ser el resultado de algún tratado o convenio entre diversos países.

Esta última situación se presenta frecuentemente como consecuencia de las alteraciones sufridas en el territorio de un Estado, ya sea pérdida o adquisición de una porción territorial y que repercute directa y necesariamente sobre la población de dicho territorio.

En el primer caso se considera, en términos generales, que la legislación interna del país, regula a los individuos en el domiciliados y que poseen la nacionalidad de dicho país, pero también en algunas legislaciones como nuestra ley de Nacionalidad y Naturalización, va más allá, y se convierte en un derecho "extra-fronteras", por que hace extensivo el derecho -

de opción a aquellas personas que aún habiendo nacido en el extranjero tienen derecho de optar por la nacionalidad de sus padres en beneficio propio y del país que le otorgue dicho derecho.

Aquí se debe entender que la nacionalidad de los padres corresponde a la otorgada por el país que concede el derecho al optante.

Esta no es la única circunstancia en que se presenta y regula el derecho de opción extensivamente, también se da el caso contrario al anterior, en donde, el derecho interno del país hace extensivo a todos los nacidos dentro del territorio del mismo que, siendo hijos de extranjeros, tienen también como consecuencia, por ser sujetos contemplados en distintas legislaciones, el derecho de opción.

Dentro del estudio del derecho de opción es importante señalar también que puede ser analizado desde dos puntos de vista distintos.

1.- El derecho de opción como tal en donde, como el mismo término lo indica, se trata de elegir -- una de entre dos posibles nacionalidades a que tiene derecho el individuo. Es decir, la elección de una entre varias. Opción típicamente considerada.

2.- La opción condicionada o relativa, en donde el individuo tiene derecho a renunciar a su nacionalidad de origen y seleccionar cualquier otra, pero dicha opción es una renuncia que puede estar condicionada a la previa aceptación por parte de la legislación del país del cual se aspira a ser nacional.

José Peré Rabuy con el planteamiento ante -

rior, denomina opción positiva y opción propiamente -
dicha a la primera y la califica de "opción con carác-
ter adquisitivo, por lo que se manifiesta ante un - -
órgano estatal la voluntad de adquirir la nacionali -
dad de dicho estado.

La segunda forma es denominada opción nega-
tiva "repudiación de la nacionalidad del estado" "es-
ta renuncia, ya pura, se fundamenta en la voluntad in-
dividual para el cambio de ciudadanía o en la conve -
niencia de evitar la doble nacionalidad. (37).

En cuanto a la forma de manifestarse, el de-
recho de opción puede clasificarse en :

a).- Opción expresa.- Es aquella que se ma-
nifiesta de manera clara y directa en forma oral o es-
crita de acuerdo con lo establecido por cada legisla-

(37) Peré Rabuy, José. ob. cit. pág. 99

ción.

b).- Opción tácita.- Es la que no se manifiesta directa o expresamente si no que es el resultado de los actos u omisiones del individuo a los cuales la ley respectiva les atribuye el efecto de una opción.

Puede distinguirse como principales causas -- que dan origen al derecho de opción, las siguientes:

----Voluntarias.- Cuando es la voluntad del individuo hacer valer su derecho de opción pero con efectos solamente personales.

----Involuntarias.- Cuando no interviene directamente la voluntad del individuo, si no que es una consecuencia de actos de otras personas o estados, los que dan origen a esta situación. Como ejemplo de lo anterior podemos mencionar el derecho de opción como -

consecuencia del nacimiento, la filiación, el matrimonio y el impuesto por el estado, aunque este último no resulta siempre involuntario.

Cuando hay una modificación en el territorio o una extinción absoluta del estado, los habitantes de dicho estado o del territorio en cuestión se ven obligados a ejercitar su derecho de opción, ya sea para -- continuar la original o para adopción de otra, en este caso han sido causas ajenas a la voluntad del individuo las que lo han obligado a ejercitar dicho derecho; cabe señalar también otras causas impuestas por el estado, pero en las que si ha sido la voluntad del individuo las que van a hacer que éste pierda en un momento dado su nacionalidad y se vea obligado a optar expresamente por otra que también le corresponda, a --

riesgo de que de no hacerlo pueda resultar apátrida. -
Un ejemplo de esto son los actos u omisiones de un individuo tales como :

- 1.- Ausencia en un país extranjero sin ánimo de regreso.
- 2.- Desempeño de funciones públicas militantes al servicio de gobierno extranjero.
- 3.- Como resultado de una pena
Ausencia en país extranjero sin ánimo de regreso.

En algunas legislaciones de nuestro Continente; incluyendo la legislación mexicana, se ha consignado que la ausencia del país de origen por un cierto número de años acarrea la pérdida de la nacionalidad debido a que se demuestra la poca relación real del indi

viduo con su patria, no reside en ella y quizá tampoco haga ejercicio de sus derechos como ciudadano, por lo que existe una disminución en las relaciones entre el individuo y el estado, de modo que se ha considerado más pertinente, en estas circunstancias al retirar la nacionalidad.

Desempeño de funciones públicas o militantes al servicio de gobierno extranjero.- tanto el desempeño de funciones públicas o militantes, sin autorización, o previo consentimiento del estado de origen, -- son causa definitiva para perder la nacionalidad, debido a que en ambos casos se trata de un acto personal y voluntario que demuestra la sumisión al estado al -- que se presta el servicio.

Solamente al gobierno del cual se es origi-

nario tiene derecho a exigir a sus conciudadanos realizar actos leales como el servicio militar que hace suponer una fidelidad al estado en el que se realiza, -- por que servirá para defender a dicho estado de guerra, en consecuencia si este acto llegara a realizarse por un gobierno distinto debe proceder la pérdida de la - nacionalidad.

Como resultado de una pena.- Esta forma de - perder la nacionalidad, ha perdido fuerza en nuestra - época ya que antiguamente, como resultado de un delito común o de un delito político, se sancionaba al individuo que lo cometía con el destierro, o bien, con la pérdida de sus derechos, como el de la nacionalidad. - Esta práctica aunque se continuó con los años, tiene - el inconveniente de provocar la apatridia, y en nues -

tros días ha perdido fuerza debido a que existe una - delimitación entre los derechos civiles y los políticos para no llevar en todos los casos esta situación al extremo y se contraponga por otra parte a un principio internacionalmente válido de que todo individuo tiene derecho a gozar de una nacionalidad.

Otra causa involuntaria que propicia el derecho a optar es la que resulta de alguna modificación en relación con los miembros padre o esposa de la familia.

Cuando el padre de una familia pierde su nacionalidad lleva consigo la pérdida para los hijos y la esposa por el principio de la unidad familiar. Sólo que este caso no ha dejado de ser considerado, por todas las legislaciones, en el sentido de que se con-

ceda el derecho de opción para aquellos individuos que han perdido la nacionalidad de origen por pérdida de la del padre.

"Los hijos adquieren la nacionalidad del padre en el momento de nacer. Si el padre varía la nacionalidad posteriormente pudiera conseguir con este cambio, vulnerar derechos que legítimamente corresponda a los hijos, tales como los relativos al alcance de la patria potestad, al derecho del usufructo del padre sobre los bienes de los hijos menores, más remotamente, a la facultad de testar a las legítimas". (38).

Ahora bien, para el caso de la esposa, el derecho de opción puede o no darse en la práctica internacional, debido a las tan variadas legislaciones; - - cuando se trata de que ésta adquiera la nacionalidad -

(38) Arjona Colomo, Miguel Ob. Cit. pag. 72

originaria de su cónyuge, aunque habría que ver que - esto fuera un principio universalmente reconocido en beneficio de la unidad familiar- pero para el caso -- del marido que en forma totalmente unilateral decide cambiar su nacionalidad después de celebrado el contrato de matrimonio, será conveniente que se otorgue invariablemente en estos casos el derecho de opción - a la esposa que, si bien es cierto, como parte de la institución familiar debe verse protegida, eso no significa que no deba, también, respetarse su voluntad, - en lo individual, con respecto a una situación que es de estricto derecho y conveniencia personal.

Otra de las causas involuntarias que dan origen al derecho de opción, son las modificaciones que se dan en el territorio de un estado, lo que acarrea ciertos cambios en la nacionalidad de los individuos

que habitan y por tanto será conveniente analizar lo -
que suceda en los distintos casos :

1.- Puede suceder que la modificación en el -
territorio sea absoluta, es decir, que se trate de una;
anexión total, en este caso los naturales del estado --
anexado no podrán tener derecho a optar por su naciona-
lidad de origen por el hecho de que ésta ha dejado de -
existir; adoptarán una nueva nacionalidad que, en térmi-
nos generales, puede ser la correspondiente al estado -
del cual han pasado a formar parte, ya que su nacionali-
dad de origen se ha extinguido, pero, para ejercitar el
derecho de optar, podrán constituirse en nacionales de
otro estado; la figura deberá contemplar la facultad de
optar entre varias alternativas.

Ahora bien, si se llega a presentar exactamen-
te el caso contrario, o sea, que un estado pierda una -

porción territorial debido a que ésta ha adquirido su independencia, como se trata de un nuevo estado, es -- evidente que los originarios del territorio que conforma el nuevo estado, sí tendrán el derecho de optar entre conservar la nacionalidad del estado al que pertenecieron anteriormente, o bien, por poseer la que surge con el nuevo estado.

Considerando la anexión parcial como la incorporación de parte del territorio de un estado al territorio de otro, podemos concluir que surgen dos tipos de ella, la voluntaria y la forzosa

Cuando se presenta el caso de la anexión total, sea voluntaria o forzosa, si es indiscutible que no pueda existir el derecho de opción para continuar con la nacionalidad del estado anexado puesto que este se ha extinguido y será invocado el derecho de opción

para continuar con la nacionalidad del estado anexado-
puesto que este se ha extinguido y será invocado el --
derecho de opción solamente para hacer manifiesta la -
voluntad de aceptación de la nueva nacionalidad, o - -
bien para optar por otra totalmente distinta. En este
último caso ya se trata de una naturalización.

Respecto a los antecedentes del derecho de -
opción, nos encontramos con que no son bastantes remo-
tos ya que, basados en el análisis histórico, contem -
plamos que en la antigüedad, cuando un país conquista-
ba a otro, la aniquilación de los vencidos era muy fre-
cuente; la legislación del país vencedor, por lo gene-
ral, no contemplaba lo relativo a la nacionalidad de -
los habitantes del territorio recién adquirido. Ahora
bien, no siempre se dió el caso de la aniquilación de
la población, más tarde se perdona la vida a los ven -

cidos y se les esclaviza; esto dura hasta la época -- feudal en donde, ya con otro fundamento (Jus Soli), -- el hombre era un accesorio de la tierra y, en conse -- cuencia, seguía la suerte de la misma, de tal forma -- que los habitantes de un territorio determinado se so -- metían junto con el suelo al que pertenecían a las nor -- mas que regían al feudo y a sus consecuentes cambios -- de señor.

No es sino hasta el siglo XIX cuando ya apa -- rece manifestado claramente el derecho de opción: "tra -- tado de Holanda y Bélgica celebrado en 1839, y con sus variantes, se presenta en la actualidad como un dere -- cho que sirve para ayudar a resolver una situación de irregularidad entre el estado o estados y el individuo que guarda relación de nacionalidad para con éstos.

Para los casos de las anexiones voluntarias,

por las mismas características, no será difícil que se establezcan convenios o tratados entre los países participantes, con el fin de que el problema de la nacionalidad de los habitantes del territorio anexo no sólo no se vea en situación de conflicto, si no -- que se les favorezca efectivamente dándoles el derecho de opción. Este es uno de los mejores casos en que se puede presentar el derecho de opción como una alternativa favorable, tanto al individuo como al estado que lo acogerá y aquel al que deja de pertenecer.

Se dan mayores problemas en el caso de la anexión forzosa. Si se trata de una anexión parcial, es decir que solamente una parte del territorio se modifica al subsistir el estado que ha perdido dicha -- parte podrá, si el otro estado si lo consiente a través de un tratado o convenio, establecer ciertas ga -

rantías para los habitantes del territorio desmembrado y dentro de ellas, la aparición, y respeto del derecho de opción.

Con esta posición se trata de lograr que -- exista una situación de verdadera libertad, para hacer valer la opinión del individuo que formará parte de -- otro estado, con el cual quizá no le unía anteriormente ningún lazo y además, si se toma en cuenta las razones por las cuales se hizo forzosa la anexión, es posible que no sea precisamente del agrado de los adquirientes de la nueva nacionalidad al adoptarla ya que se -- trata de la nacionalidad de un estado "enemigo" o, -- cuando menos "no amigos".

A este respecto, Díaz Cisneros afirma "La necesidad de cimentar la autoridad del estado cesionario, que se invoca para fundar el cambio de nacionalidad --

forzado, es sólo una aplicación, más no una justificación de la regla. Ninguna norma jurídica puede derivar del pretendido derecho de conquista, o de la desmembración determinada por presiones políticas y económicas de estado a estado. A pesar del derecho de opción se -- ejerce violencia en el ánimo de los interesados. La -- opción esta generalmente limitada en el tiempo y subordinada a ciertas condiciones. (39).

Respecto a la legislación mexicana acerca de la opción, la ley de Extranjería y Naturalización de 1886 permitía a los hijos de extranjeros nacidos en México, al llegar a su mayoría de edad, optar por la nacionalidad de sus padres, si no lo hacían se les consideraba como mexicanos.

En 1917, el texto original de la Constitución en la fracción I del artículo 30, derogó el derecho de

(39) Díaz Cisneros, ob. cita pag.

opción como lo concebía la ley de 1886 para reputar -
extranjeros a los hijos de extranjeros nacidos en Mé-
xico que al llegar a la mayor edad no optasen por la
nacionalidad mexicana.

La nueva ley de 1934, después de que quedó
reformada la Constitución, juzgó conveniente dar una
nueva oportunidad a los nacidos en México para que -
optaran por la nacionalidad mexicana cuando no hiciera
ran la declaración correspondiente al llegar a la ma-
yoría de edad. Esta es la razón por la que al ar-
tículo 3º, transitorio de la ley de Nacionalidad y
Naturalización vigente estipuló que podían adqui --
rir la nacionalidad mexicana por nacimiento, los que
ocurrieran a la Secretaría de Relaciones Exteriores
manifestando su deseo de adquirirla, comprobando que
nacieron en México y que cumplieran su mayoría de --

edad antes del 5 de enero de 1934, pero después del -
1º de mayo de 1917, debiendo hacer las renunciaciones a que
se refieren los artículos 17 y 18 de la ley de Nacio-
nalidad y Naturalización, en su caso, y que dicen - -
así :

Artículo 17.- Por conducto del Juez al inte-
- resado elevará una solicitud a la Secretaría de Rela-
ciones Exteriores pidiendo su Carta de Naturalización
y renunciando expresamente a su nacionalidad de ori -
gen, así como a toda sumisión, obediencia y fidelidad
a cualquier Gobierno extranjero, especialmente a - -
aquel de quien al solicitante haya sido súbdito; y a
toda protección extraña a las leyes y autoridades de
México y a todo derecho que los tratados o la ley In-
ternacional conceden a los extranjeros; protestando, -
además, adhesión, obediencia y sumisión a las leyes -

y autoridades de la República. Estas renunciaciones y protestas serán ratificadas en la presencia del juez en el caso de naturalización ordinaria.

Cuando se demuestre que el extranjero, al hacer las renunciaciones y protestas a que este artículo se refiere, lo ha hecho con reservas mentales, en forma fraudulenta o sin la verdadera intención definitiva y permanente de quedar obligado por ellas, quedará sujeto a todas las sanciones legales que esta misma ley o cualquier otra disposición impongan o puedan imponer en el futuro.

Artículo 18.- Si el extranjero que solicita su naturalización tiene algún título de nobleza otorgado por algún Gobierno extranjero, deberá renunciar expresamente al derecho que tenga de poseerlo y de usarlo.

Por otro lado el artículo 43 de la ley en cuestión considera naturalizados a los hijos sujetos a la patria potestad de extranjero que se naturalice mexicano pero, sin perjuicio del derecho de optar por su nacionalidad de origen dentro del año siguiente al cumplimiento de su mayoría de edad. Lo anterior quiere decir que si no opta por la nacionalidad de origen dentro del año siguiente al cumplimiento de su mayoría de edad tienen la calidad de mexicanos naturalizados, precluyendo su derecho de opción.

Si observamos el artículo 53 de la ley de Nacionalidad y Naturalización, no se emplea la expresión "optar" u "opción" pero la posibilidad de renunciar a la nacionalidad mexicana que consagra este precepto cuando otro estado le atribuye a quién renuncia una nacionalidad extranjera, es un auténtico derecho de - -

opción que está requisitado por el artículo 53 en análisis. Este derecho de opción es relativo en cuanto -- que no puede ejercer cuando nuestro país se encuentra en estado de guerra, Por otra parte, no está limitado cronológicamente, sólo se requiere que quien renuncia a la nacionalidad mexicana sea mayor de edad, que un estado extranjero le otorgue su nacionalidad y que su domicilio lo tenga en el extranjero.

Algo similar sucede respecto del artículo 54 de la citada ley, ya que tampoco emplea la palabra -- opción pero que en realidad cuando faculta a los hijos nacidos en territorio de la República, de Cónsules de carrera, de otros funcionarios extranjeros que no gocen de inmunidad diplomática, encargados de misiones oficiales de sus gobiernos, para renunciar la nacionalidad mexicana, al llegar a su mayoría de edad, está --

dándole el derecho de opción entre la nacionalidad mexicana y la extranjera. En el caso de este artículo no se restringe el derecho de opción en la hipótesis de que México se encuentre en guerra.

Por último, el artículo 4º transitorio otorgó a las mexicanas por nacimiento que hubieren perdido su nacionalidad por virtud del matrimonio contraído antes de la vigencia de la ley, el derecho de recuperarla a la fecha de la publicación de la misma, tienen o establecen su residencia dentro del territorio nacional y manifiestan a la Secretaría de Relaciones Exteriores su voluntad de readquirirla. Sin duda que este es un derecho de optar por la nacionalidad mexicana -- aunque no se haya utilizado el vocablo "opción" o no se den los extremos precisos del concepto tradicional.

Por otro lado, observamos que el derecho de

opción pasa a ser de gran relevancia en la medida en que, en lugar de ser objeto de un derecho particular de ciertos estados, es considerado universalmente como un derecho intrínseco de todo individuo.

Ciertamente que a esta forma de pensamiento hay otras en sentido opuesto, por ejemplo, dice Trigueros: "Solamente la libertad individual, en todos los casos de doble nacionalidad debiera permitirse, llegando al absurdo de que en muchos casos la integración de un pueblo dependería de la voluntad del individuo. (40)

La opción es un concepto que se aplica en dos situaciones distintas. Una es cuando el optante escoge entre varias nacionalidades que ya tiene, otra es cuando sólo tiene alguna pero hay otra que desea adquirir. Esta última quizá sea la razón por la cual en alguna ocasión se ha afirmado que el derecho de opción -

(40). Trigueros, Eduardo, ob. cit. pag. 112.

acarrea una nacionalidad adquirida, pero, atendiendo a la primera situación se entiende que la opción será la elección de una de las nacionalidades que de origen le pertenece, o sea que en este caso, no se puede afirmar que exista tal adquisición de voluntad hecha por el interesado, en el sentido de continuar disfrutando de alguna de sus nacionalidades que hasta el momento venía ostentando; es una ratificación que regulará la situación de los individuos multinacionales. La anterior declaración implica, por otra parte, la existencia de -- una renuncia, que bien puede ser expresa o tácita que se hace en relación a la otra u otras nacionalidades.

Es precisamente la multinacionalidad uno de los problemas que se trata de eliminar, por lo que el derecho de opción debe considerarse como una declaración dada en dos sentidos: elegir y renunciar automáti

camente en el momento en que procede la ratificación, para evitar también hasta la remota posibilidad de que por algún imprevisto no procediera la ratificación por la vía administrativa y si la renuncia, acarreándose así la aptrida.

Otra consideración importante sobre la opción, es que por referirse a la nacionalidad, no tiene efectos retroactivos y a diferencia de la naturalización que si puede verse cancelada por la suspensión de la carta de naturalización, la opción es un derecho no renunciabile y no se puede cancelar. Esto es otro argumento en favor de la existencia de dicho derecho, como una institución contemplada con ciertos principios para el derecho internacional y con algunas modificaciones o adaptaciones en el derecho privado de cada país.

Todo lo anterior, nos hace reflexionar sobre

el derecho de opción como una facultad que se tiene -
en lo individual pero a su vez, es un derecho que - -
trasciende por la relación con una colectividad y un
estado. Además, es un derecho sobre el cual deben ha-
cerse ciertas precisiones, tomando en cuenta los dis -
tintos ángulos desde donde se le puede estudiar, para
que sea considerado como distintos un derecho univer-
salmente válido y que no quede a criterio de los esta-
dos su existencia. En todo caso, será competencia, --
basándonos en su soberanía, de cada estado en particu-
lar las modalidades o regulaciones que en el seno de
sus legislaciones les convenga hacer o, en otro senti-
do, su reglamentación administrativa.

Finalmente, es importante destacar que la -
renuncia hecha por el optante a una de las nacionali-
dades, como requisito indispensable para adquirir la

mexicana, puede ser o no tomada en cuenta por el estado extranjero, ya que en definitiva se estará renunciando a su nacionalidad de acuerdo a un sistema jurídico diferente y ante un estado distinto y las disposiciones relativas a la adquisición o renuncia a una nacionalidad son materia de derecho interno que cada estado fija de manera unilateral y discrecional, aunque es insoslayable que el efecto de renuncia de nacionalidad debe tener efectos frente al estado optado, toda vez que implica la aceptación del sujeto de la no protección, en todos sentidos, del estado al cual se renuncia.

Hemos admitido que la nacionalidad es susceptible de cambio durante la vida de las personas físicas - por varias circunstancias. Al adquirir una nacionalidad nueva, diferente de la nacionalidad de origen, se le denomina "Naturalización" o sea la nacionalidad no origi-

naría.

Sin descartar el que se pueda cambiar la nacionalidad obtenida por medio de una naturalización anterior.

Para Amancio Alcorta la naturalización "es el acto por el cual un individuo adquiere una nueva nacionalidad, abandonando la que tiene en el momento en que se efectúa"; Miaja de la Muela opina que es "la adquisición de una nacionalidad distinta a la originaria"; Manuel J. Sierra sostiene que "es el acto de soberanía por el cual un estado admite a un extranjero en el número de sus nacionales"; para Jean Paul Niboyet, "es la conceción de la nacionalidad al extranjero que la solicita". (41).

Creemos que estas definiciones no comprenden en toda su amplitud la acepción de naturalización, ya,

(41) Alcorta Amancio. Curso Derecho Internacional Privado, Buenos Aires 2a. ed. 1927, pag. 323.

(42) Miaja de la Muela, Adolfo, Derecho Internacional Privado, Madrid, Ed. Atlas, 1963, Tomo II pag. 38.

que unas hablan de adquisición, otras de un acto del estado; y que acepta el sujeto libremente pasando de - sapercibido el hecho de que la Naturalización no siempre es un acto voluntario del individuo.

Estimamos que lo anterior nos lleva a buscar una definición más completa, y existiendo otras tenemos, por ejemplo la de Weiss quien afirma que la "Naturalización es el acto soberano y discrecional del poder público, por el cual una persona adquiere la cualidad de nacional o ciudadano en el estado que el poder representa. (43).

Antonio Sánchez de Bustamante y Sirvón define la naturalización diciendo que "consiste en equiparar al extranjero, en cuanto a sus derechos y deberes con el estado, al natural o nativo, mediante el cumplimiento de ciertas condiciones. (44).

(43) Weiss, Andre, "Manual de Derecho Internacional -- Privado. Tr. E. Zaballos. 2a. ed. 1928 pag. 49.

(44) Sánchez Bustamante y Sirvón, Manual de Derecho -- Internacional Privado, 2a. ed. la Habana, Cuba, - 1941, pag. 12.

Podemos afirmar, en forma general, que la Naturalización es el acto por el cual los individuos adquieren una nacionalidad distinta de la que poseen, pero también, no sólo es la Naturalización el acto que da origen a la nueva situación de la persona física, sino también lo es toda la situación jurídica que se engendra al admitir al extranjero al seno de la colectividad nacional.

Por lo tanto, creemos que la Naturalización es la institución en virtud de la cual una persona adquiere y disfruta de la condición jurídica de nacional con posterioridad a la nacionalidad que ostentaba.

De todo esto desprendemos que existen dos formas en las que se da la Naturalización a saber : -

a.- Individual.

b.- Colectiva.

Individual, esto como su denominación indica, interesa a una sola persona y supone para el afectado, el cumplimiento de algunos requisitos. Por el contrario, para la Naturalización colectiva no existen el interés manifiesto a través de una solicitud ni la serie de requisitos que para la individual se plantean, ya que casi siempre se presenta como una necesidad, por los resultados de los acontecimientos políticos, como la anexión de estados o pérdidas de territorio.

Analizando en lo que se refiere a la naturalización individual y lo que se presenta en nuestra legislación mexicana anotaremos, como inicio, las características :

- 1.- Debe ser voluntariamente solicitada por el interesado jamás, debe ser impuesta.
- 2.- Es facultativa. Ya que el estado la otorga

ga en forma graciosa; no está obligado a hacerlo.

Respecto a la primera, el individuo es quien tiene que iniciar el proceso; éste deberá presentar su solicitud y cumplir los requisitos establecidos en la legislación del estado a que pretende vincularse, ya - iniciado ésto, los siguientes pasos competen a la otra parte del acto.

Ningún estado esta obligado a otorgar la Naturalización a la persona que lo solicita, aún cuando todos los requisitos fueran ampliamente satisfechos -- por el solicitante, es facultad del estado al conceder la, ya que interviene la soberanía para regir los actos del estado, por lo que ante la resolución por parte del estado, el individuo no puede invocar ningún derecho, ya que se trata de un acto gracioso por parte del estado.

Por otro lado, este tipo de Naturalización - se distingue en dos tipos, a saber que son :

a).- Naturalización Ordinaria.

b).- Naturalización Privilegiada.

NATURALIZACION ORDINARIA

Para obtener la Naturalización por la vía -- ordinaria, se requiere que el extranjero presente una solicitud por duplicado ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, en la cual manifieste su deseo de adquirir la Nacionalidad Mexicana, previa renuncia a la extranjera. A esta solicitud deberá anexar, o remitir- lo dentro de un plazo de seis meses, los documentos si- guientes :

a).- Un certificado expedido por las autori- dades locales, en el que se haga constar el tiempo que

tenga el interesado de residir continua e ininterrumpi
damente en el país, la cual, en todo caso, no deberá -
ser menor de dos años anteriores a su ocurso.

b).- Un certificado de las autoridades de Mi
gración que acredita su entrada legal al país.

c).- Un certificado médico de buena salud.

d).- Un comprobante de que tiene cuando me -
nos 18 años de edad.

e).- Cuatro retratos fotográficos, dos de --
frente y dos de perfil.

f).- Declaración, suscrita por el interesado
de la última residencia habitual que tuvo en el extran
jero, antes de entrar al país.

Cumplidos los requisitos anteriores, la Se -
cretaría de referencia, acordará que se tenga por pre-
sentada la solicitud y devolverá el duplicado del - -

curso; anotando con la fecha de su presentación, conservando el original en sus archivos. En caso de que la solicitud del interesado no haya cumplido con todos los requisitos señalados dentro de los seis meses siguientes a la fecha de presentación de la petición respectiva, ésta se tendrá por no presentada (artículo 8) Ley de Nacionalidad y Naturalización.

Tres años después de lo anterior, si es que el solicitante no ha interrumpido su residencia en el país, puede solicitar del Gobierno Federal por el conducto del juez del Distrito de la Jurisdicción que le corresponda que se le conceda su carta de Naturalización.

El procedimiento que se sigue a continuación es bastante sencilla y se encuentra especificado del artículo 12 al 17 de la ley de Nacionalidad y Naturalización.

BIBLIOTECA CENTRAL

Una vez realizado el procedimiento establecido, el titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en acuerdo con el Ejecutivo Federal y después de estudiar el expediente, resuelve si se expide la carta de Naturalización solicitada. (45).

Aquí podemos observar que para la Naturalización por la vía ordinaria, las autoridades que se encargan de conocer el asunto son : el Ejecutivo a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores y el Judicial por medio del juez de Distrito.

Si se llegase a otorgar la carta de Naturalización, se comunicará de ésto por la vía Diplomática al estado del cual era nacional el naturalizado, en los términos del artículo 2º de la convención de Montevideo del 26 de diciembre de 1933, La carta de Naturalización confiere la nacionalidad con efectos al día siguiente de la recibe el interesado.

(45) Artículo 19 Cap. II, Ley de Nacionalidad y Naturalización.

NATURALIZACION PRIVILEGIADA

La Naturalización privilegiada es también - el acto por el cual se adquiere una nacionalidad distinta de la de origen, sólo que se denomina privilegiada para diferenciarla de la ordinaria por que el procedimiento para adquirirla es el mismo. La Naturalización privilegiada se obtiene por medio de un procedimiento especial que consiste en la solicitud directa a la Secretaría de Relaciones Exteriores de la Carta de Naturalización, siempre que se compruebe que se satisfacen todos los requisitos que la ley señalada y que son lo hechos bajo los cuales se basa la petición.

En el capítulo II, artículos 21 al 29 de la ley de nacionalidad, se hace un señalamiento referente a quiénes son los extranjeros susceptibles de naturalizarse por este procedimiento.

De modo que los extranjeros que pretendan naturalizarse en México, deberán reunir los requisitos que señalan los artículos mencionados en el párrafo anterior, y presentarse ante la Secretaría de Relaciones Exteriores y comprobar lo que en su caso corresponda, haciendo las mismas protestas, manifestaciones y renunciaciones referidas para el caso de Naturalización ordinaria.

De lo anterior puede desprenderse que la evidente diferencia que se presenta en cuanto al procedimiento para adquirir la Naturalización privilegiada, es que el interesado realiza la totalidad de sus gestiones sin que intervenga en forma alguna la autoridad Judicial Federal.

Por lo tanto, la Naturalización es un acto que, ya sea en forma individual o colectiva, va a producir efectos de Derecho dentro del ámbito familiar del individuo involucrado. Efectos familiares referen

tes a la nacionalidad que deben ostentar tanto la esposa, como los hijos menores del naturalizado en cualquier país distinto al de su origen ya que los hijos mayores de edad no representan ningún conflicto ya que en ninguna legislación se pretende cambiar su nacionalidad por la nueva del padre.

Por último, para algunos países existe una posición intermedia que va a dar cierto matiz otorgando automáticamente la nacionalidad del padre a los hijos menores, pero a su vez le otorga a estos el derecho de optar llegados a la mayoría de edad, ya sea por la nacionalidad que les corresponde de origen o bien, por la nacionalidad adquirida por el padre.

NATURALIZACION COLECTIVA

Como hemos mencionado, la Naturalización es una forma derivada de adquirir la nacionalidad, por lo tanto, la Naturalización colectiva no es la excepción, pero comprende a un conjunto de individuos, considerados todos como miembros de la población de un determinado territorio, que por determinadas circunstancias que provocan un cambio en la soberanía de ese territorio, provocarán también que se ocasione ese cambio con respecto a su nacionalidad.

De lo anterior se desprende el siguiente -- concepto: La Naturalización colectiva es una forma de derivada de adquirir una nueva nacionalidad que comprende o atañe sólo a los individuos que se encuentran -- vinculados al territorio que cambia de soberanía, --

aclarando que las personas extranjeras residentes o provisionalmente domiciliada en el territorio en cuestión y que por ende resultan ajenas a los países que se encuentran en conflicto, también aparecerán ajenos a los individuos, en caso de que exista un tratado entre países interesados, es, en cuanto a terceros, y en consecuencia no verán modificado su status.

Por otro lado no se puede establecer tampoco que exista, de una forma general, un procedimiento único que nos señale la forma en que debe darse la naturalización colectiva. Será de acuerdo con la modificación que sufra el territorio, el cambio que deba operarse sobre la nacionalidad de los habitantes del mismo.

En general, si puede afirmarse que en todas

aquellas modificaciones territoriales que pudieran implicar una modificación a la nacionalidad siempre que participen dos o más estados, el posible conflicto sobre la nacionalidad correspondiente a los habitantes de dicho territorio, deberá ser previsto en los tratados, o convenios que se celebren entre dichos estados para que en estos mismos se resuelva y regule la situación sin entrar en conflicto.

C A P I T U L O V

CONCLUSIONES.

- I.- La Nacionalidad es, definitivamente, una vinculación jurídica entre el individuo y el estado, creando derechos y obligaciones recíprocas, siendo la Nacionalidad el atributo con el cual se distingue a una persona física como miembro de un estado.
- II.- Dentro de la Nacionalidad originaria, al reconocer el derecho de sangre como el elemento atributivo, éste se desenvuelve en dos aspectos :
- El sociológico, en el que vemos que el sujeto se va a ver influido en las costumbres, en el idioma, en la ideosincracia, por la comunidad de que forma parte lo que nos inclina a pensar que toda variación a su nacionalidad sería falsa y no natural fomentando, con esto, la unidad, el engrandecimiento y el amor hacia la patria.

III.- En el otro aspecto, el jurídico, es de observarse - que existe, en las legislaciones, una gran diferencia de criterios para la atribución de la nacionalidad, esto ha traído, como consecuencia, los casos - de individuos con varias nacionalidades y los de -- los apátridas. No hay un principio o norma jurídica al respecto.

IV.- Consideramos que los individuos deben de seguir la nacionalidad de sus padres, ya que con ello se evitaría la desintegración familiar, con sus funestas consecuencias, toda vez que los hijos reciben de -- sus padres la tradición del estado y todas aquellas consideraciones subjetivas que ligan a un individuo con el estado del que son sus padres, sin perjuicio de la marginación que sufriría el menor, con costumbres y mentalidad distinta, dentro de su núcleo primaria, escuela, colonia, etc.

V También creemos como ficción jurídica, el individuo recién nacido está en aptitud de aceptar al estado al que sus padres pertenecen y por lo tanto obedecer las leyes que lo rigen ya que están adecuadas a sus costumbres y cualidades constitutivas de la raza que los padres han trasmitido con la vida, entendido el recién nacido como parte de un todo regulador y regulado por el estado.

VI.- Con respecto a la Naturalización, nuestro concepto es que esta figura se conceptúa como, la institución jurídica en virtud de la cual una persona adquiere y disfruta de la condición jurídica de nacional, una vez que ejerció un acto por el cual los individuos adquieren una nacionalidad distinta de la que poseen.

VII Dentro del derecho de opción, estimamos que es la facultad de un individuo, resultado de su libre albedrío por la que al llegar a la edad requerida, por el dere-

cho sustantivo, elige una nacionalidad, de las que ostenta en ese momento; dicho derecho implica su expresa y real renuncia a la otra u otras nacionalidades que ostentaba, ya por un conflicto de leyes desde su origen, ya por alguna atribución individual o colectiva de nacionalidad. Derecho de optar al llegar a una edad, la de 18 años generalmente, en que ya posee conciencia e identificación con una u otra Nación.

IX.- Independientemente de las consideraciones anotadas, es una necesidad en el ámbito doctrinal y, por ende, del derecho interno de cada país, el que se distinga, sin lugar a dudas el derecho a naturalizarse, y como una expresión para cambiar de nacionalidad y al derecho a optar, como un sistema para escoger entre dos o más nacionalidades que se ostentan en un momento determinado.

B I B L I O G R A F I A

I.- TRATADOS Y MONOGRAFÍAS.

- 1.- Arellano G., Carlos "Derecho Internacional Privado" Ed. Porrúa. Méx. 1980.
- 2.- Alcorta, Amancio. "Curso de Derecho Internacional Privado". 2a. ed. Buenos Aires, 1927.
- 3.- Arce G., Alberto. "Derecho Internacional Privado" 4a. ed. Guadalajara, México, Imp. Universitaria, 1964.
- 4.- Fioré, Pascuale "Derecho Internacional Privado" Tr. A. García M., 2a. ed. Madrid, Centro Editorial de F. Góngora. 1888.
- 5.- J. Sierra Manuel. "Tratado de Derecho Internacional Público" 3a. ed. México 1959.
- 6.- Mija de la Muela, Adolfo. "Derecho Internacional Privado" 3a. ed. Madrid, ed. Atlas, 1963.
- 7.- Niboyet, Jean Paul, "Principios de Derecho Internacional Privado". Tr. A. Rodríguez R., México, ed. Nacional, 1951.
- 8.- Pina de, Rafael, "Estatuto legal de los Extranjeros", 2a. ed., México, ed. Botas, 1959.
- 9.- Sánchez de Bustamante y Sirvén, "Manual de Derecho Internacional Privado". 2a. ed., La Habana, ed. Carasa y Cía., 1941.
- 10.- Sepúlveda, César. "Curso de Derecho Internacional Público". México, ed. Porrúa, 1960.

- 11.- Weiss, André, "Manual de Derecho Internacional Privado". Tr. E. Zeballos, 2a. ed. 1928.

II.- LEGISLACION CONSULTADA

- 1.- Novísima Recopilación, ley 7, título 14, libro número 1.
- 2.- Recopilación de Indias, ley 8, título 14, -- libro 1 ley 27
- 3.- México
- 3.1.- Plan de Igualdad de 24 de febrero 1821.
- 3.2.- Constitución Política de 4 de Octubre de 1824.
- 3.3.-, Ley de Extranjería y Naturalización de 1854.
- 3.4.- Constitución Política de 1857.
- 3.5.- Ley de Extranjería y Naturalización de mayo de 1886.
- 3.6.- Constitución Política de 5 de febrero de 1917.
- 3.7.- Ley de Nacionalidad y Naturalización - de enero de 1934.

III.- PUBLICACIONES PERIODICAS.

- 1.- Diario de la Séptima Conferencia Panamé- ricana de Montevideo, 1933.
- 2.- Revista de Derecho, Jurisprudencia y -- Ciencias Sociales. Chile, 1937 .
Tomo XXXIV

